



# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

**Año I - Nº 162**

**Quito, miércoles 17 de  
enero de 2018**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DEL DEPORTE:

- |      |  |   |
|------|--|---|
| 0531 | Apruébese el Estatuto del Club Deportivo Básico Barrial "Acción Juvenil, con domicilio y sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....                                      | 2 |
| 0532 | Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica al Club Deportivo Básico Barrial "Club de Atletismo Quitumbe", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha..... | 9 |

##### RESOLUCIONES:

##### MINISTERIO DEL AMBIENTE:

##### COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA:

Regístrense y restitúyese en esta Cartera de Estado varias fundaciones:

- |     |  |    |
|-----|--|----|
| 189 | Ecuatoriana de Desarrollo e Investigación Popular-FEDIP".....  | 18 |
| 190 | De Geología Ambiental Geoambiente del Ecuador .....  | 18 |
| 193 | Ecológica de Mujeres Ecuador Verde-FEMEV" .  | 19 |
| 211 | Restitúyese la personería jurídica de la Fundación Pachamama, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha..... | 20 |

##### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD -ARCONEL-:

- |                |  |    |
|----------------|--|----|
| ARCONEL 005/17 | Emítase la regulación para la «Distribución y comercialización de energía eléctrica» ..... | 23 |
|----------------|--|----|

##### FUNCIÓN ELECTORAL

##### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR:

- |                        |   |    |
|------------------------|---|----|
| PLE-TCE-547-02-01-2018 | Declárese el inicio del período contencioso electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018..... | 46 |
|------------------------|---|----|

##### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

##### ORDENANZA MUNICIPAL:

- |   |   |    |
|---|---|----|
| - | Cantón Echeandía: Reformatoria de la Ordenanza sustitutiva que reglamenta la instalación y funcionamiento del camal, la inspección sanitaria de los animales de abasto y carnes de consumo humano y la industrialización, comercio y transporte de las mismas dentro y fuera del cantón ..... | 46 |
|---|---|----|

Nro. 0531

**Ec. Andrea Daniela Sotomayor Andrade**  
**MINISTRA DEL DEPORTE**

**Considerando:**

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

Que, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”*;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”*;

Que, de acuerdo con el artículo 14, literal l), del mismo cuerpo normativo, es una función y atribución del Ministerio del Deporte *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 17 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que forman parte del sistema deportivo ecuatoriano, entre otros los clubes deportivos básicos para el deporte barrial, parroquial y comunitario;

Que, de acuerdo al literal a) del artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, consta el club deportivo básico dentro de la estructura del deporte barrial y parroquial;

Que, dentro del cuerpo legal antes mencionado el artículo 99 señala que *“Un Club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales,*

*podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (...)”*; y, para obtener la personería jurídica deberá cumplir con los requisitos que establece este artículo y los establecidos en el artículo 29 de Reglamento General a la Ley;

Que, el inciso primero del artículo 63 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece los requisitos para la aprobación de los Estatutos;

Que, el artículo 33 del Acuerdo Ministerial 694A de 01 de diciembre de 2016 denominado: *“INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA APROBACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS, OTORGAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA; REGISTRO DE DIRECTORIO; Y LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE REGISTRO PARA ORGANISMOS DEPORTIVOS-SODE-.”*, especifica que se ejecutaran procesos de evaluación a las organizaciones creadas a través de un seguimiento y control posterior, por lo cual se emitirá el certificado de *“Organización Deportiva Activa”* que será competencia de la Subsecretaría de Deporte y actividad Física, para poder verificar que la organización deportiva se encuentre en actividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N°. 8, de 24 de mayo de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Ministra del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

Que, mediante oficio s/n de fecha 08 de junio de 2017, ingresado al Ministerio del Deporte con número de trámite MD-DSG-2017-5951, de fecha 26 de junio de 2017 por medio del cual, el señor José Luis Illicachi Illicachi, en calidad de presidente provisional del CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “ACCIÓN JUVENIL”, solicita se apruebe el estatuto y se otorgue personería jurídica al Organismo Deportivo antes mencionado;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2017-1064 de fecha 12 de julio de 2017, la señorita Ginna Margarita Bermeo Acurio, Abogada de Asuntos Deportivos 1 de esta Cartera de Estado, emite informe jurídico favorable para aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica al CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “ACCIÓN JUVENIL”;

En el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

**Acuerda:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica al CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “ACCIÓN JUVENIL”, con domicilio y sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República; bajo el siguiente texto:

**“ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “ACCIÓN JUVENIL”**

**TÍTULO I**

**CONSTITUCIÓN, SEDE Y OBJETIVOS**

**Art. 1.-** El Club Deportivo Básico Barrial “Acción Juvenil” tiene su sede y domicilio en la parroquia de CENTRO HISTÓRICO, cantón QUITO, provincia de PICHINCHA. Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro con finalidad social y pública, de carácter recreacional, ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial, se rige por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General y más normativa conexas.

**Art. 2.-** Estará constituido por un mínimo de 15 socios que hubieren suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el Directorio.

**Art. 3.-** El Club Deportivo tendrá un plazo de duración indefinido en sus funciones y el número de sus asociados podrán ser ilimitado.

**Art. 4.-** Los fines de la entidad son los siguientes:

- a) Fomentar por todos los medios posibles la recreación y práctica del deporte para el mejoramiento físico, moral, social, técnico y la calidad de vida de sus asociados y de la comunidad;
- b) Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;
- c) Organizar el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiére el club, por resolución de sus Directivos de los organismos deportivos superiores;
- d) Mantener y fomentar las relaciones deportivas en la entidad en concordancia con otras similares; y,
- e) Las demás que permitan al club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

**Art. 5.-** Para el mejor cumplimiento de sus fines el club tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito, público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales; y,
- b) Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias.

**TÍTULO II**

**DE LOS SOCIOS**

**Art. 6.-** Existen las siguientes categorías de socios:

a) **Fundadores y Activos.-** Serán aquellos que suscribieron el acta de constitución y aquellos que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por la asamblea;

b) **Honorarios.-** Son las personas ecuatorianas o extranjeras declaradas tales por la asamblea general a pedido del directorio en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del club. Los socios honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas pero solo con derecho a voz; y,

c) **Vitalicios.-** Son aquellas personas que habiendo suscrito el acta de constitución del club, han mantenido esta calidad durante 15 años y que en este lapso se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la asamblea general.

**Art. 7.-** Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

**Art. 8.-** Para ser socio activo se requiere ser ecuatoriano, mayor de edad no pertenecer o no haber sido expulsado de otro club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

**Art. 9.- DERECHOS DE LOS SOCIOS.-** Son derechos de los socios activos y vitalicios, los siguientes:

- a) Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales; b. Elegir y ser elegido;
- b) Participar de todos los beneficios que concede la entidad; d. Intervenir directa y activamente en la vida del club; y,
- c) Recibir los informes periódicos que rinda el directorio sobre la administración del club, con relación a las labores que ésta desarrollo y su situación financiera.

**Art. 10.- DEBERES DE LOS SOCIOS FUNDADORES ACTIVOS.-** Son deberes de éstos los siguientes:

- a) Cumplir estrictamente las disposiciones de este estatuto, reglamento interno del club y las disposiciones y resoluciones de la asamblea general y del directorio;
- b) Concurrir a las asambleas generales para las que fueren convocados;
- c) Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la asamblea general, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones; d. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
- d) Velar por el prestigio del club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;

- e) Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del club, siempre que fueren requeridos; y,
- f) Todos los demás que se desprendieran del contenido del estatuto y reglamento interno del club.

**Art. 11.-** Los derechos y deberes de los socios honorarios se determinarán y se regirán por el presente estatuto y su reglamento interno.

**Art. 12.- PROHIBICIONES A LOS SOCIOS FUNDADORES Y ACTIVOS.**

- a) Actuar en contrario de lo previsto en este estatuto y reglamento, de las resoluciones de la asamblea general y del directorio y de los objetivos del club;
- b) Ser socio o ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
- c) No acatar las disposiciones y resoluciones de la asamblea general del directorio; y, d.
- d) Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

**Art. 13.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO:-** La calidad de socio activo se pierde:

- a) El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del club, a pesar de ser requerido;
- b) Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;
- c) Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas; d. Por suspensión definitiva;
- d) Renuncia por escrito a su calidad de socio;
- e) Por fallecimiento;
- f) Por expulsión; y,
- g) Por las demás causas que se determine en los reglamentos internos.

**Art. 14.-** El carácter de socio puede suspenderse de manera temporal por las siguientes razones:

- a) Por falta de pago de tres o más cuotas fijadas por la asamblea general o por el directorio;
- b) Por agresiones verbales o físicas entre miembros del club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
- c) Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias; eventos deportivos y en escenarios deportivos;

- d) Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
- e) Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el club;
- f) Por actos que impliquen desacatos a la autoridad;
- g) Por participar en eventos deportivos en representación de otro club sin la respectiva autorización; y, h. Las demás contempladas en la ley, el estatuto y en el reglamento interno.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal es de un año.

### TÍTULO III

#### DE LA ESTRUCTURA DE GOBIERNO INTERNO

**Art. 15.-** La vida y actividad del club serán dirigidas y reglamentadas por la asamblea general, por el directorio y por las comisiones nombradas de conformidad con el estatuto y reglamento interno respectivo.

#### CAPÍTULO I

##### DE LA ASAMBLEA GENERAL

**Art. 16.-** La asamblea general constituye el máximo organismo de la Institución y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

**Art. 17.-** La asamblea general será ordinaria y extraordinaria. La asamblea general ordinaria se reunirá dentro del primer trimestre de cada año, previa convocatoria hecha por el directorio y funcionará con el quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros del club; en caso de segunda convocatoria podrá sesionar con el número de asistentes presentes al momento.

La asamblea general extraordinaria se reunirá cualquier día del año previa convocatoria del presidente del club o ha pedido escrito de por lo menos la tercera parte de los socios y en ella no se tratarán más asuntos que aquellos que consten en la convocatoria.

**Art. 18.-** Toda convocatoria para Asamblea General podrá realizarse:

- a) De forma personal mediante comunicación escrita debidamente recibida.
- b) Por medios de comunicación masiva, sea prensa, radio o televisión.
- c) Por medios electrónicos a la dirección que el socio haya registrado en la Secretaría del club.

Las convocatorias para las Asambleas Generales se harán con antelación mínima de siete (7) días y en ella se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea. La convocatoria será suscrita por el presidente y secretario del club de forma conjunta.

**Art. 19.-** En todo caso se subrogará de la siguiente manera:

- a) En caso de renuncia o ausencia definitiva del Presidente lo subrogará el Vicepresidente; al Vicepresidente lo subrogará el Primer Vocal; y en el mismo orden actuarán el Segundo y Tercer Vocal.
- b) En caso de renuncia o ausencia definitiva del Secretario o Tesorero lo subrogará el Primer Vocal; y al Primer Vocal lo subrogará el Segundo Vocal; y en el mismo orden actuará el Tercer Vocal.

**Art. 20.-** Las resoluciones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos.

**Art. 21.-** Las votaciones podrán ser directas o secretas. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente por voto público o razonado.

**Art. 22.-** Son atribuciones de los asambleístas:

- a) Elegir por votación directa o secreta al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, tres Vocales Principales y tres Vocales Suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
- b) Aprobar la afiliación o desafiliación del club a cualquier liga deportiva barrial o parroquial, o semejantes, y nombrar a sus delegados para tal efecto;
- c) Interpretar el estatuto y reglamento con los que funcionará el club;
- d) Conocer y dictaminar sobre los informes del Presidente, el Tesorero y las comisiones; e. Aprobar los reglamentos formulados por el directorio;
- e) Reformar el estatuto y reglamento;
- f) Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- g) Aprobar el reglamento de gastos e inversiones;
- h) Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios presentados por el directorio; j. Aprobar el presupuesto anual de la Institución;
- i) Autorizar la participación de personas jurídicas en el directorio del club, conforme lo prevé el Art. 54 del Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y,
- j) Las demás que se desprendieran del contenido del presente estatuto.

## CAPÍTULO II

### DEL DIRECTORIO

**Art. 23.-** El directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la institución. Serán elegidos para un periodo de **CUATRO AÑOS** y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con el Art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

El Síndico y el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del club serán designados por el directorio.

**Art. 24.-** Los miembros del directorio serán elegidos por la asamblea general de socios del club, la votación podrá ser directa o secreta. El procedimiento de elecciones y designación se determinará en el Reglamento Interno que para tal efecto se dicte.

En caso de renuncia o ausencia definitiva de todos los miembros del directorio, la asamblea general se auto convocará de forma inmediata y será presidida por un director de asamblea elegido en el mismo momento. Instalada la asamblea los socios mediante votación elegirán a todos los miembros del directorio, dicho directorio será elegido para un nuevo periodo, debiendo observarse lo establecido en el artículo 23 de este estatuto.

Los criterios para determinar la ausencia definitiva se determinarán en el reglamento Interno que para tal efecto se dicte.

**Art. 25.-** Cuatro miembros del Directorio constituyen el quórum reglamentario.

**Art. 26.-** Las decisiones y/o resoluciones del directorio se las tomarán por mayoría simple de los votos de los integrantes que quedaren al momento de votar. El Presidente tendrá voto dirimente.

**Art. 27.-** El directorio sesionará por lo menos una vez al mes. De igual manera podrá sesionar cuando sea convocado por el Presidente o en su ausencia por el Vicepresidente, o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros.

**Art. 28.-** El directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al club.

**Art. 29.-** El directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del presidente.

**Art. 30.-** Son funciones del directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y del reglamento, así como las resoluciones de la asamblea general y del directorio;
- b) Conocer y resolver acerca de las solicitudes de afiliación;

- c) Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la asamblea general;
- d) Llenar interinamente las vacantes hasta la instalación de la asamblea general;
- e) Designar las comisiones necesarias;
- f) Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias en todo caso dando el derecho a la defensa;
- g) Presentar a consideración de la asamblea general la lista de los candidatos a socios honorarios;
- h) Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del club;
- i) Conocer y resolver las excusas de sus miembros y retirar de los cargos a los dignatarios del club, cuando lo estime conveniente;
- j) Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de este estatuto, hasta que conozca y resuelva la asamblea general;
- k) Nombrar los empleados del club que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y señalarles sus obligaciones y remuneraciones;
- l) Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de reglamento interno del club para la aprobación de la asamblea general;
- m) Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al reglamento aprobado por la asamblea general;
- n) Presentar a la asamblea general para su aprobación, la proforma presupuestaria para ese año; y, o. Todas las demás que le asigne este estatuto, reglamento y la asamblea general.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS COMISIONES

**Art. 31.-** El directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

- a) Finanzas, presupuesto y fiscalización;
- b) Deportes;
- c) Educación, prensa y propaganda; y,
- d) Relaciones públicas.

**Art. 32.-** Las comisiones serán designadas en la primera sesión del directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará un presidente y un secretario.

**Art. 33.-** Corresponde a las comisiones las siguientes responsabilidades:

- a) Efectuar los trabajos inherentes a su función;
- b) Informar por escrito al directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
- c) Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del directorio; y,
- d) Las demás que le asigne este estatuto, el reglamento, el directorio y la asamblea general.

### CAPÍTULO IV

#### INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

**Art. 34.-** El directorio del club estará integrado por: PRESIDENTE/A, VICEPRESIDENTE/A, SECRETARIO/A, TESORERO/A, TRES VOCALES PRINCIPALES y TRES VOCALES SUPLENTE.

#### SECCIÓN I

#### DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

**Art. 35.-** El Presidente y El Vicepresidente del club deben ser ecuatorianos por nacimiento o por naturalización.

**Art. 36.-** Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Rendir caución previa a la posesión y desempeño del cargo;
- b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del club;
- c) Presidir las sesiones de la asamblea general y del directorio;
- d) Legalizar con su firma los documentos oficiales de la entidad;
- e) Vigilar el movimiento económico y técnico del club;
- f) Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al reglamento aprobado por la asamblea;
- g) Presentar a las asambleas generales ordinarias los informes de labores del directorio; y,
- h) Las demás que se asigne el estatuto, el reglamento, la asamblea general y el directorio

**Art. 37.-** El Vicepresidente hará las veces de Presidente en los casos de ausencia temporal de éste y en los de ausencia definitiva asumirá la presidencia hasta la terminación del periodo para el cual fue elegido

**Art. 38.-** En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente hará sus veces los Vocales principales en el orden de su elección.

**SECCIÓN II****DEL SECRETARIO**

**Art. 39.-** Son funciones del Secretario:

- a) Actuar como tal en las sesiones de la asamblea general y del directorio, y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y llevarán las firmas del Presidente y del Secretario del club;
- b) Llevar un libro de actas de las sesiones de la asamblea general, del directorio y otros que a su juicio creyere convenientes. Llevará igualmente el libro registro de socios;
- c) Llevar la correspondencia oficial y los documentos del club;
- d) Llevar el archivo del club y su inventario de bienes;
- e) Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;
- f) Publicar los avisos que disponga la presidencia, la asamblea general, el directorio y las comisiones;
- g) Conceder copias certificadas de los documentos del club, previa autorización del directorio y/o el Presidente;
- h) Facilitar al directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- i) Informar a los socios de las disposiciones de la asamblea general, del directorio y de las comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos; y,
- j) Los demás que asignen este estatuto, el reglamento, la asamblea general, el directorio, las comisiones y el Presidente.

**SECCIÓN III****DEL TESORERO**

**Art. 40.-** Son deberes y atribuciones del Tesorero de la entidad:

- a) Rendir caución previa a la posesión y desempeño del cargo;
- b) Llevar los libros que fueren necesarios para la contabilidad;
- c) Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del club;
- d) Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del directorio, de la asamblea general y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;

- e) Presentar al directorio el estado de caja y balance económico del club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
- f) Realizar los registros de la contabilidad para que se encuentre al día y hacer las observaciones que estime conveniente para el mejor desenvolvimiento de los asuntos contables;
- g) Sugerir al directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del club; y,
- h) Los demás que asigne el estatuto, el reglamento, la asamblea general, el directorio, las comisiones y el Presidente.

**Art. 41.-** El Tesorero tendrá a su cargo el manejo de los fondos del club y será responsable de los gastos e inversiones que realice. El Presidente del club será responsable solidario sobre el manejo de los fondos del club, así como de los gastos e inversiones que se realicen.

**SECCIÓN IV****DE LOS VOCALES**

**Art. 42.-** Son deberes y atribuciones de los vocales:

- a) Concurrir puntualmente a las sesiones del directorio y asamblea general;
- b) Cumplir las comisiones que les designe el directorio o el Presidente;
- c) Reemplazar al Presidente o Vicepresidente en el orden de su nombramiento; y,
- d) Las demás que se señalen en este estatuto y reglamento.

**TÍTULO IV****DE LOS FONDOS Y PERTENENCIAS**

**Art. 43.-** Son fondos y pertenencias del club los ingresos ordinarios y extraordinarios que le correspondan por los siguientes conceptos:

- a) Derechos de afiliación;
- b) Producto de taquilla, rifas y cuotas extraordinarias;
- c) Cuotas mensuales pagadas por los socios;
- d) Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el club; así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro; y,
- e) Todos los demás ingresos que tuviere la entidad en forma lícita

Los ingresos ordinarios se determinarán en el Reglamento Interno y los ingresos extraordinarios se definirán por decisión de la Asamblea.

## TÍTULO V

### DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

**Art. 44.- Disolución.-** El club podrá disolverse por voluntad de la Asamblea o por decisión del Ministerio del Deporte cuando incurra en las siguientes causas:

- a) Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b) Por comprometer la seguridad a los intereses del Estado, o por contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regularización;
- c) Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución; y, d. Por las demás que se establezcan en la Leyes.

Cuando la disolución fuere decidida por la asamblea general de socios, el club comunicará de este hecho al Ministerio del Deporte, adjuntando copias certificadas de estas actas y la conformación de un comité de liquidación constituido por tres personas.

Los bienes que conformen el acervo líquido del club serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto finalidades similares a las del club.

En caso de disolución los miembros del club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

## TÍTULO VI

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**Art. 45.-** Todos los conflictos internos que surjan entre socios, los órganos del club, o entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible se procederá de la siguiente manera:

- a) Los conflictos que surjan entre socios del club se someterán a la resolución del Directorio; y,
- b) Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del club, o entre sí, serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente con este fin.;

Las resoluciones de los órganos del club serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

**Art. 46.-** Como medios alternativos de solución de controversias, los socios podrán acudir a los centros de mediación y arbitraje existentes en el cantón de domicilio del club, debiendo aceptar de manera obligatoria sus decisiones o resoluciones.

## TÍTULO VII

### DE LAS SANCIONES

**Art. 47.-** Los socios del club que incumplieren el presente Estatuto, sus Reglamentos o las Resoluciones de los órganos de la entidad estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

- a) Amonestación;
- b) Sanción económica;
- c) Suspensión temporal; y,
- d) Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso y legítima defensa consagrados en la Constitución de la República.

**Art. 48.-** Las sanciones que imponga el club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

**Art. 49.-** Las sanciones deportivas impuestas por el club a sus socios podrán ser apeladas únicamente de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

**Art. 50.-** Las causas para la imposición de las sanciones constarán en el Reglamento del Club.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El club se someterá al control, supervisión y fiscalización del Ministerio del Deporte, a través de sus dependencias.

**SEGUNDA.-** Las resoluciones y disposiciones de la asamblea general, del directorio y de las comisiones que deban notificarse a los socios se considerarán conocidas por éstos a través de:

- a) Las comunicaciones particulares que les fueren entregadas;
- b) Las publicaciones realizadas en la prensa; y,
- c) Los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del club.

**TERCERA.-** El club para su mejor funcionamiento podrá contratar el personal administrativo y de servicio que considere necesario; observando la legislación laboral y la que fuere aplicable en virtud de los contratos que celebre.

**CUARTA.-** En el respectivo reglamento interno del club se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del club.

**QUINTA.-** Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al club salvo para su reparación, lo demás sobre sus bienes deberá reglamentarse.

**SEXTA.-** El Síndico, Médico y demás funcionarios nombrados por el directorio se sujetarán a las disposiciones del presente estatuto y su reglamento.

**SÉPTIMA.-** El club practicará y fomentará las disciplinas deportivas de: FÚTBOL, y las demás que la mayoría de sus socios decidan, pudiendo en cualquier momento incrementarse o reducirse en virtud de sus necesidades, sin que sea necesaria una nueva reforma estatutaria. Para el efecto comunicarán de la variación de sus actividades al Ministerio del Deporte.

**OCTAVA.-** Los colores del club son: rojo, negro, blanco

**NOVENA.-** Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización de la entidad deportiva de su jurisdicción.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.-** Una vez aprobado legalmente este estatuto, el directorio ordenará su publicación en folletos y distribución entre los socios”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de promulgación de este estatuto, se deberá expedir el respectivo reglamento interno, reglamento de elecciones, y los reglamentos que se consideren necesarios.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de expedición de este Acuerdo Ministerial, el CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “ACCIÓN JUVENIL” deberá registrar el primer directorio del organismo deportivo ante esta Cartera de Estado; de conformidad con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y el estatuto de la organización deportiva.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “ACCIÓN JUVENIL” deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su nómina de socios, así como en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “ACCIÓN JUVENIL” impulsará medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas en el deporte, la prevención y sanción de la violencia en el deporte, y el respeto a la normativa general vigente en el país.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El presente Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos pre-existentes del Club.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El Organismo Deportivo deberá obtener el certificado de “Organización Deportiva Activa” que se entregará de manera bianual por parte de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, a través de la Dirección a su cargo que corresponda; este certificado se requerirá para el ejercicio de los derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a la que pertenezca. El certificado de “Organización Deportiva Activa” se renovará de manera automática si no hubiere informe negativo de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física. Si existiere informe negativo por parte de esta Cartera de Estado se iniciará el procedimiento para la declaración de inactividad del Club, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial 132, de 01 de marzo de 2016.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 24 de agosto de 2017.

f.) Ec. Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Ministra del Deporte.

**MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.-** Certifico que el documento que antecede, contenido en 16 fojas útiles, es fiel copia del original de la documentación que reposa en el Dirección de Secretaría General / Archivo Central Quito, D.M., Diciembre 14 de 2017.- f.) Ing. María Fernanda Drouet Yáñez, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

Nro. 0532

Ec. Andrea Daniela Sotomayor Andrade  
MINISTRA DEL DEPORTE

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

*El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);”;*

Que, de acuerdo con el artículo 14, literal l), del mismo cuerpo normativo, es una función y atribución del Ministerio del Deporte *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...);”;*

Que, el literal a) del artículo 17 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que forman parte del sistema deportivo ecuatoriano, entre otros los clubes deportivos básicos para el deporte barrial, parroquial y comunitario;

Que, de acuerdo al literal a) del artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, consta el club deportivo básico dentro de la estructura del deporte barrial y parroquial;

Que, dentro del cuerpo legal antes mencionado el artículo 99 señala que *“Un Club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (...);”;* y, para obtener la personería jurídica deberá cumplir con los requisitos que establece este artículo y los establecidos en el artículo 29 de Reglamento General a la Ley;

Que, el inciso primero del artículo 63 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece los requisitos para la aprobación de los Estatutos;

Que, el artículo 33 del Acuerdo Ministerial 694A de 01 de diciembre de 2016 denominado: *“INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA APROBACIÓN*

*Y REFORMA DE ESTATUTOS, OTORGAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA; REGISTRO DE DIRECTORIO; Y LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE REGISTRO PARA ORGANISMOS DEPORTIVOS-SODE-.”;* especifica que se ejecutaran procesos de evaluación a las organizaciones creadas a través de un seguimiento y control posterior, por lo cual se emitirá el certificado de *“Organización Deportiva Activa”* que será competencia de la Subsecretaría de Deporte y actividad Física, para poder verificar que la organización deportiva se encuentre en actividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N°. 8, de 24 de mayo de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenin Moreno Garcés, nombra como Ministra del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

Que, mediante oficio s/n de fecha 23 de junio de 2017, ingresado al Ministerio del Deporte con número de trámite MD-DSG-2017-5956, de fecha 26 de junio del 2017 por medio del cual, el señor Christian Fernando Criollo Farinango, en calidad de presidente provisional del CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “CLUB DE ATLETISMO QUITUMBE”, solicita se apruebe el estatuto y se otorgue personería jurídica al Organismo Deportivo antes mencionado;

Que, mediante oficio Nro. MD-DAD-2017-1263 de fecha 10 de julio de 2017, la Dirección de Asuntos Deportivos, realiza observaciones a la documentación ingresada para el trámite de aprobación de estatutos del CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “CLUB DE ATLETISMO QUITUMBE”.

Que, mediante oficio s/n de fecha 11 de Julio del 2017, ingresado al Ministerio del Deporte con número de trámite MD-DSG-2017-6393, de fecha 11 de julio del 2017 por medio del cual, el señor Christian Fernando Criollo Farinango, en calidad de presidente provisional del CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “CLUB DE ATLETISMO QUITUMBE”, remite la documentación faltante para el trámite de aprobación de estatutos;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2017-1108 de fecha 20 de Julio de 2017, la señorita Ginna Margarita Bermeo Acurio, Abogada de la Dirección de Asuntos Deportivos de esta Cartera de Estado, emite informe jurídico favorable para aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica al CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “CLUB DE ATLETISMO QUITUMBE”;

En el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### **Acuerda:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica al CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “CLUB DE ATLETISMO QUITUMBE”, con domicilio y sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha,

como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República; bajo el siguiente texto:

**“ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “CLUB DE ATLETISMO QUITUMBE”**

**TÍTULO I**

**CONSTITUCION, SEDE Y OBJETIVOS**

**Art. 1.-** El CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “CLUB DE ATLETISMO QUITUMBE”, tiene su domicilio y sede en la parroquia QUITUMBE, cantón Quito, provincia de Pichincha. Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro con finalidad social y pública, de carácter recreacional, ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial, se rige por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y demás normativa conexa.

**Art. 2.-** Estará constituido por un mínimo de 15 socios que hubieren suscrito el acta de constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el directorio.

**Art. 3.-** El club tendrá un plazo de duración indefinido en sus funciones y el número de sus asociados podrá ser ilimitado.

**Art. 4.-** Los fines de la entidad son los siguientes:

- a. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del deporte como mejoramiento físico, moral, social y técnico de sus asociados y la comunidad;
- b. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre sus miembros;
- c. Organizar el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiére el club por resolución de sus directivos o de las autoridades deportivas superiores;
- d. Mantener y fomentar las relaciones deportivas de la entidad en concordancia con otras similares; y,
- e. Las demás que permitan al club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y la colectividad donde se desenvuelvan.

**Art. 5.-** Para mejor cumplimiento de sus fines el club tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito, público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales; y,
- b. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias.

**TÍTULO II**

**DE LOS SOCIOS**

**Art. 6.-** Existen las siguientes categorías de socios:

- a. Fundadores y Activos.- Serán aquellos que suscribieron el acta de constitución y aquellos que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por la asamblea;
- b. Honorarios.- Son las personas ecuatorianas o extranjeras declaradas tales por la asamblea general ha pedido del directorio en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del club. Los socios honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas pero solo con derecho a voz; y,
- c. Vitalicios.- Son aquellas personas que habiendo suscrito el acta de constitución del club, han mantenido esta calidad durante 15 años y que en este lapso se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la asamblea general.

**Art. 7.-** Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

**Art. 8.-** Para ser socio activo se requiere ser ecuatoriano, mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro club similar, y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

**Art. 9.- DERECHOS DE LOS SOCIOS.-** Son derechos de los socios activos y vitalicios, los siguientes:

- a. Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;
- b. Elegir y ser elegido;
- c. Participar de todos los beneficios que concede la entidad;
- d. Intervenir directa y activamente en la vida del club; y,
- e. Recibir los informes periódicos que rinda el directorio sobre la administración del club, con relación a las labores que ésta desarrollo y su situación financiera

**Art. 10.- DEBERES DE LOS SOCIOS FUNDADORES ACTIVOS.-** Son deberes de éstos los siguientes:

- a. Cumplir estrictamente las disposiciones de este estatuto, reglamento interno del club y las disposiciones y resoluciones de la asamblea general y del directorio;

- b. Concurrir a las asambleas generales para las que fueren convocados;
- c. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la asamblea general, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
- d. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
- e. Velar por el prestigio del club en todo lugar;
- f. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del club, siempre que fueren requeridos; y,
- g. Todos los demás que se desprendieran del contenido del estatuto y reglamento interno del club.

**Art. 11.-** Los derechos y deberes de los socios honorarios se determinarán y se regirán por el presente estatuto y su reglamento interno.

**Art. 12.- PROHIBICIONES A LOS SOCIOS FUNDADORES Y ACTIVOS.**

- a. Actuar en contrario de lo previsto en este estatuto y reglamento, de las resoluciones de la asamblea general y del directorio, y de los objetivos del club;
- b. Ser socio o ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
- c. No acatar las disposiciones y resoluciones de la asamblea general del directorio; y,
- d. Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

**Art. 13.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO.-** La calidad de socio activo se pierde:

- a. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del club, a pesar de ser requerido;
- b. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;
- c. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
- d. Por suspensión definitiva;
- e. Renuncia por escrito a su calidad de socio;
- f. Por fallecimiento;
- g. Por expulsión; y,
- h. Por las demás causas que se determine en los reglamentos internos.

**Art. 14.-** El carácter de socio puede suspenderse de manera temporal por las siguientes razones:

- a. Por falta de pago de tres o más cuotas fijadas por la asamblea general o por el directorio;
- b. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
- c. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias; eventos deportivos y en escenarios deportivos;
- d. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
- e. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el club;
- f. Por realizar actos que impliquen desacatos a la autoridad;
- g. Por participar en eventos deportivos en representación de otro club sin la respectiva autorización; y,
- h. Las demás contempladas en la ley, el estatuto y en el reglamento interno.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal es de un año.

### TÍTULO III

#### DE LA ESTRUCTURA DE GOBIERNO INTERNO

**Art. 15.-** La vida y actividad del club serán dirigidas y reglamentadas por la asamblea general, por el directorio y por las comisiones nombradas de conformidad con el estatuto y reglamento interno respectivo.

#### CAPÍTULO I

##### DE LA ASAMBLEA GENERAL

**Art. 16.-** La asamblea general constituye el máximo organismo de la institución y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

**Art. 17.-** La asamblea general será ordinaria y extraordinaria. La asamblea general ordinaria se reunirá dentro del primer trimestre de cada año, previa convocatoria hecha por el directorio y funcionará con el quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros del club; en caso de segunda convocatoria podrá sesionar con el número de asistentes presentes al momento.

La asamblea general extraordinaria se reunirá cualquier día del año previa convocatoria del presidente del club o ha pedido escrito de por lo menos la tercera parte de los

socios y en ella no se tratarán más asuntos que aquellos que consten en la convocatoria.

**Art. 18.-** Toda convocatoria para asamblea general podrá realizarse:

- a. De forma personal mediante comunicación escrita debidamente recibida;
- b. Por medios de comunicación masiva, sea prensa, radio o televisión; y,
- c. Por medios electrónicos a la dirección que el socio haya registrado en la Secretaría del club.

Las convocatorias para las asambleas generales se harán con antelación mínima de quince (15) días y en ella se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración de la asamblea. La convocatoria será suscrita por el presidente y secretario del club de forma conjunta.

**Art. 19.-** En todo caso se subrogará de la siguiente manera:

- a. En caso de renuncia o ausencia definitiva del presidente lo subrogará el vicepresidente; al vicepresidente lo subrogará el primer vocal; y en el mismo orden actuarán el segundo y tercer vocal; y,
- b. En caso de renuncia o ausencia definitiva del secretario o tesorero lo subrogará el primer vocal; y al primer vocal lo subrogará el segundo vocal; y en el mismo orden actuará el tercer vocal.

**Art. 20.-** Las resoluciones de la asamblea general se tomarán por mayoría de votos.

**Art. 21.-** Las votaciones podrán ser directas o secretas. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente por voto público o razonado.

**Art. 22.-** Son atribuciones de la asamblea:

- a. Elegir por votación directa o secreta al presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres vocales principales y tres vocales suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
- b. Aprobar la afiliación o desafiliación del club a cualquier liga deportiva barrial o parroquial, o semejantes, y nombrar a sus delegados para tal efecto;
- c. Interpretar el estatuto y reglamento con los que funcionará el club;
- d. Conocer y dictaminar sobre los informes del presidente, el tesorero y las comisiones;
- e. Aprobar los reglamentos formulados por el directorio.
- f. Reformar el estatuto y reglamento;
- g. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias;

- h. Aprobar el reglamento de gastos e inversiones;
- i. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios presentados por el directorio;
- j. Aprobar el presupuesto anual de la Institución;
- k. Autorizar la participación de personas jurídicas en el directorio del club, conforme lo prevé el Art. 54 del Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; y,
- l. Las demás que se desprendieran del contenido del presente estatuto.

## CAPÍTULO II

### DEL DIRECTORIO

**Art. 23.-** El directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la institución. Serán elegidos para un periodo de **UN AÑO** y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con el Art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

El síndico, el médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del club serán designados por el directorio.

**Art. 24.-** Los miembros del directorio serán elegidos por la asamblea general de socios del club, la votación podrá ser directa o secreta. El procedimiento de elecciones y designación se determinará en el reglamento interno que para tal efecto se dicte.

En caso de renuncia o ausencia definitiva de todos los miembros del directorio, la asamblea general se auto convocará de forma inmediata y será presidida por un director de asamblea elegido en el mismo momento. Instalada la asamblea los socios mediante votación elegirán a todos los miembros del directorio, dicho directorio será elegido para un nuevo periodo, debiendo observarse lo establecido en el artículo 23 de este estatuto.

Los criterios para determinar la ausencia definitiva se determinaran en el reglamento Interno que para tal efecto se dicte.

**Art. 25.-** Cuatro miembros del directorio constituyen el quórum reglamentario.

**Art. 26.-** Las decisiones y/o resoluciones del directorio se las tomarán por mayoría simple de los votos de los integrantes que quedaren al momento de votar. El presidente tendrá voto dirimente.

**Art. 27.-** El directorio sesionará por lo menos una vez al mes. De igual manera podrá sesionar cuando sea convocado por el presidente o en su ausencia por el vicepresidente, o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros.

**Art. 28.-** El directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al club.

**Art. 29.-** El directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del presidente.

**Art. 30.-** Son funciones del directorio:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y del reglamento, así como las resoluciones de la asamblea general y del directorio;
- b. Conocer y resolver acerca de las solicitudes de afiliación;
- c. Elaborar y presentar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la asamblea general ordinaria;
- d. Llenar interinamente las vacantes producidas en el directorio hasta la instalación de la asamblea general;
- e. Designar las comisiones necesarias;
- f. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y estatutarias en todo caso dando el derecho a la defensa;
- g. Presentar a consideración de la asamblea general la lista de los candidatos a socios honorarios;
- h. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: síndico, médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del club;
- i. Conocer y resolver las excusas de sus miembros y retirar de los cargos a los dignatarios del club, cuando lo estime conveniente;
- j. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de este estatuto, hasta que conozca y resuelva la asamblea general;
- k. Nombrar los empleados del club que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y señalarles sus obligaciones y remuneraciones;
- l. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de reglamento interno del club para la aprobación de la asamblea general;
- m. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al reglamento aprobado por la asamblea general;
- n. Todas las demás que le asigne este estatuto, reglamento y la asamblea general.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS COMISIONES

**Art. 31.-** El directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del club, en especial las de:

- a. Finanzas, presupuesto y fiscalización;
- b. Deporte;

c. Educación, prensa y propaganda; y,

d. Relaciones públicas.

**Art. 32.-** Las comisiones serán designadas en la primera sesión del directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará un presidente y un secretario:

**Art. 33.-** Corresponde a las comisiones las siguientes responsabilidades:

- a. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
- b. Informar por escrito al directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias ;
- c. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del directorio; y,
- d. Las demás que le asigne este estatuto, el reglamento, el directorio y la asamblea general.

### CAPÍTULO IV

#### INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

**Art. 34.-** El directorio del club estará integrado por: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, TRES VOCALES PRINCIPALES y TRES VOCALES SUPLENTE.

#### SECCIÓN I

##### DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

**Art. 35.-** El presidente y el vicepresidente del club deben ser ecuatorianos por nacimiento o por naturalización.

**Art. 36.-** Son deberes y atribuciones del presidente:

- a. Rendir caución previa a la posesión y desempeño del cargo;
- b. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del club;
- c. Presidir las sesiones de la asamblea general y del directorio;
- d. Legalizar con su firma los documentos oficiales de la entidad;
- e. Vigilar el movimiento económico y técnico del club;
- f. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al reglamento aprobado por la asamblea;
- g. Presentar a las asambleas generales ordinarias los informes de labores del directorio; y,
- h. Las demás que se asigne el estatuto, el reglamento, la asamblea general y el directorio.

**Art. 37.-** El vicepresidente hará las veces de presidente en los casos de ausencia temporal de éste y en los de ausencia definitiva asumirá la presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

**Art. 38.-** En caso de ausencia o impedimento del vicepresidente hará sus veces los vocales principales en el orden de su elección.

## SECCIÓN II

### DEL SECRETARIO

**Art. 39.-** Son funciones del secretario:

- a. Actuar como tal en las sesiones de la asamblea general y del directorio, y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y llevarán las firmas del presidente y del secretario del club;
- b. Llevar un libro de actas de las sesiones de la asamblea general, del directorio y otros que a su juicio creyere convenientes. Llevará igualmente el libro registro de socios;
- c. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del club;
- d. Llevar el archivo del club y su inventario de bienes;
- e. Suscribir junto con el presidente las actas respectivas;
- f. Publicar los avisos que disponga la presidencia, la asamblea general, el directorio y las comisiones;
- g. Conceder copias certificadas de los documentos del club, previa autorización del directorio y/o el presidente;
- h. Facilitar al directorio los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- i. Informar a los socios de las disposiciones de la asamblea general, del directorio y de las comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos; y,
- j. Los demás que asignen este estatuto, el reglamento, la asamblea general, el directorio, las comisiones y el presidente.

## SECCIÓN III

### DEL TESORERO

**Art. 40.-** Son deberes y atribuciones del tesorero de la entidad:

- a. Rendir caución previa a la posesión y desempeño del cargo;
- b. Llevar los libros que fueren necesarios para la contabilidad;

- c. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del club;
- d. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del directorio, de la asamblea general y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
- e. Presentar al directorio el estado de caja y balance económico del club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
- f. Realizar los registros de la contabilidad para que se encuentre al día y hacer las observaciones que estime conveniente para el mejor desenvolvimiento de los asuntos contables;
- g. Sugerir al directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del club; y,
- h. Los demás que asigne el estatuto, el reglamento, la asamblea general, el directorio, las comisiones y el presidente.

**Art. 41.-** El tesorero tendrá a su cargo el manejo de los fondos del club y será responsable de los gastos e inversiones que realice. El presidente del club será responsable solidario sobre el manejo de los fondos del club, así como de los gastos e inversiones que se realicen.

## SECCIÓN IV

### DE LOS VOCALES

**Art. 42.-** Son deberes y atribuciones de los vocales:

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones del directorio y asamblea general;
- b. Cumplir las comisiones que les designe el directorio o el presidente;
- c. Reemplazar al presidente o vicepresidente en el orden de su nombramiento; y,
- d. Las demás que se señalen en este estatuto y reglamento.

## TÍTULO IV

### DE LOS FONDOS Y PERTENENCIAS

**Art. 43.-** Son fondos y pertenencias del club los ingresos ordinarios y extraordinarios que le correspondan por los siguientes conceptos:

- a. Derechos de afiliación;
- b. Producto de taquilla, rifas y cuotas extraordinarias;
- c. Cuotas mensuales pagadas por los socios;

- d. Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el club; así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro; y,
- e. Todos los demás ingresos que tuviere la entidad en forma lícita

Los ingresos ordinarios se determinaran en el reglamento interno y los ingresos extraordinarios se definirán por decisión de la asamblea.

## TÍTULO V

### DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

**Art. 44.- DISOLUCIÓN.-** El club podrá disolverse por voluntad de la asamblea o por decisión del Ministerio del Deporte cuando incurra en las siguientes causas:

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b. Por comprometer la seguridad a los intereses del Estado, o por contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regularización;
- c. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución; y,
- d. Por las demás que se establezcan en la Leyes.

Cuando la disolución fuere decidida por la asamblea general de socios, el club comunicará de este hecho al Ministerio del Deporte, adjuntando copias certificadas de estas actas y la conformación de un comité de liquidación constituido por tres personas.

Los bienes que conformen el acervo líquido del club serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto finalidades similares a las del club.

En caso de disolución los miembros del club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

## TÍTULO VI

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**Art. 45.-** Todos los conflictos internos que surjan entre socios, los órganos del club, o entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible se procederá de la siguiente manera:

- a. Los conflictos que surjan entre socios del club se someterán a la resolución del directorio;
- b. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del club, o entre sí, serán resueltos por la asamblea general convocada exclusivamente con este fin; y,

- c. Las resoluciones de los órganos del club serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

**Art. 46.-** Como medios alternativos de solución de controversias, los socios podrán acudir a los centros de mediación y arbitraje existentes en el cantón de domicilio del club, debiendo aceptar de manera obligatoria sus decisiones o resoluciones.

## TÍTULO VII

### DE LAS SANCIONES

**Art. 47.-** Los socios del club que incumplieren el presente estatuto, su reglamento o las resoluciones de los órganos de la entidad estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

- a. Amonestación;
- b. Sanción económica;
- c. Suspensión temporal; y,
- d. Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República y demás normativa aplicable.

**Art. 48.-** Las sanciones que imponga el club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

**Art. 49.-** Las sanciones deportivas impuestas por el club a sus socios podrán ser apeladas únicamente de conformidad con lo establecido en el presente estatuto.

**Art. 50.-** Las causas para la imposición de las sanciones constarán en el reglamento Interno del club.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El club se someterá al control, supervisión y fiscalización del Ministerio del Deporte, a través de sus dependencias.

**SEGUNDA.-** Las resoluciones y disposiciones de la asamblea general, del directorio y de las comisiones que deban notificarse a los socios se considerarán conocidas por éstos a través de:

- a. Las comunicaciones particulares que les fueren entregadas;
- b. Las publicaciones realizadas en la prensa; y,

c. Los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del club.

**TERCERA.-** El club para su mejor funcionamiento podrá contratar el personal administrativo y de servicio que considere necesario; observando la legislación laboral y la que fuere aplicable en virtud de los contratos que celebre.

**CUARTA.-** En el respectivo reglamento interno del club se regularán los deberes y obligaciones del síndico, médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del club.

**QUINTA.-** Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al club salvo para su reparación, lo demás sobre sus bienes deberá reglamentarse.

**SEXTA.-** El síndico, médico y demás funcionarios nombrados por el directorio se sujetarán a las disposiciones del presente estatuto y su reglamento.

**SÉPTIMA.-** El club practicará y fomentará las disciplinas deportivas de: ATLETISMO y las demás que la mayoría de sus socios decidan, pudiendo en cualquier momento incrementarse o reducirse en virtud de sus necesidades, sin que sea necesaria una nueva reforma estatutaria. Para el efecto comunicarán de la variación de sus actividades al Ministerio del Deporte.

**OCTAVA.-** Los colores del club son: amarillo, azul y rojo.

**NOVENA.-** Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización de la entidad deportiva de su jurisdicción.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

**PRIMERA.-** Una vez aprobado legalmente este estatuto, el directorio provisional ordenará su publicación en folletos y distribución entre socios.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de promulgación de este estatuto, se deberá expedir el respectivo reglamento interno, reglamento de elecciones, y los reglamentos que se consideren necesarios.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de expedición de este Acuerdo Ministerial, el CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “CLUB DE ATLETISMO QUITUMBE” deberá registrar el primer directorio del organismo deportivo ante esta Cartera de Estado; de conformidad con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y el estatuto de la organización deportiva.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “CLUB DE ATLETISMO QUITUMBE” deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su nómina de socios, así como en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El CLUB DEPORTIVO BÁSICO BARRIAL “CLUB DE ATLETISMO QUITUMBE” impulsará medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas en el deporte, la prevención y sanción de la violencia en el deporte, y el respeto a la normativa general vigente en el país.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El presente Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos pre-existentes del Club.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El Organismo Deportivo deberá obtener el certificado de “*Organización Deportiva Activa*” que se entregará de manera bianual por parte de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, a través de la Dirección a su cargo que corresponda; este certificado se requerirá para el ejercicio de los derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a la que pertenezca. El certificado de “*Organización Deportiva Activa*” se renovará de manera automática si no hubiere informe negativo de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física. Si existiere informe negativo por parte de esta Cartera de Estado se iniciará el procedimiento para la declaración de inactividad del Club, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial 132, de 01 de marzo de 2016.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 24 de agosto de 2017.

f.) Ec. Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Ministra del Deporte.

**MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.-** Certifico que el documento que antecede, contenido en 16 fojas útiles, es fiel copia del original de la documentación que reposa en el Dirección de Secretaría General / Archivo Central Quito, D.M., Diciembre 14 de 2017.- f.) Ing. María Fernanda Drouet Yáñez, Secretaria General del Ministerio del Deporte.

## No. 189

## EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

## Considerando:

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República delegó a cada Ministerio de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010 publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General Jurídico varias funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal e): *“Registrar en los archivos de fundaciones del Ministerio del Ambiente, las fundaciones que pertenezcan a otras Carteras de Estado, y que de manera fundamentada hayan solicitado su traspaso al Ministerio del Ambiente”*;

Que, el Director Distrital Guayas – 1 de Organizaciones Sociales del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ing. Ronald Xavier Chávez Orellana, mediante oficio No. MIES-CZ-8-DDG1-2017-0628-OF, procedió a transferir el expediente de la “Fundación Ecuatoriana de Desarrollo e Investigación Popular–FEDIP”, por ser competencia del Ministerio del Ambiente;

Que, esta Coordinación General Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-1680-M de fecha 28 de agosto de 2017, emitir el informe técnico sobre los fines y objetivos de la “Fundación Ecuatoriana de Desarrollo e Investigación Popular–FEDIP”, Dirección que, con memorando No. MAE-DNB-2017-1728-M de fecha 18 de septiembre de 2017, concluyó que los objetivos y fines se articulan con las competencias del Ministerio del Ambiente;

Que, en uso de las atribuciones establecidas en el Art. 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 del 21 de agosto de 2015; y en base a la delegación otorgada al Coordinador General Jurídico, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011;

## Resuelve:

**Art. 1.-** Registrar en esta Cartera de Estado a la “Fundación Ecuatoriana de Desarrollo e Investigación Popular–FEDIP”, la misma que fue aprobada por el Ministerio de Bienestar Social mediante Acuerdo Ministerial No. 001076 de fecha 12 de marzo de 1992.

**Art. 2.-** Disponer a la “Fundación Ecuatoriana de Desarrollo e Investigación Popular–FEDIP” que reforme de manera inmediata su estatuto en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

**Art. 3.-** Disponer a la “Fundación Ecuatoriana de Desarrollo e Investigación Popular–FEDIP” que realicen las gestiones necesarias para el registro de la nueva Directiva de la organización, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

**Art. 4.-** Notificar a los interesados con una copia de esta Resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 5.-** El presente Resolución tendrá vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en Quito, 12 de Octubre de 2017.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Ab. Silvia Carolina Vasquez Villarreal, Coordinadora General Jurídica, Delegada del Ministro del Ambiente.

## MINISTERIO DEL AMBIENTE

## No. 190

Abg. Silvia Carolina Vásquez Villarreal  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

## Considerando:

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República delegó a cada Ministerio de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010 publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General Jurídico varias funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal e): *“Registrar en los archivos de fundaciones del Ministerio del Ambiente, las fundaciones que pertenezcan a otras Carteras de Estado, y que de manera fundamentada hayan solicitado su traspaso al Ministerio del Ambiente”*;

Que, el Director Distrital Guayas – 1 de Organizaciones Sociales del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ing. Ronald Xavier Chávez Orellana, mediante oficio No. MIES-CZ-8-DDG1-2017-0628-OF, procedió a transferir el expediente de la “Fundación de Geología Ambiental Geoambiente del Ecuador”, por ser competencia del Ministerio del Ambiente;

Que, esta Coordinación General Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-1678-M de fecha 28 de agosto de 2017, emitir el informe técnico sobre los fines y objetivos de la “Fundación de Geología Ambiental Geoambiente del Ecuador”, Dirección que, con memorando No. MAE-DNB-2017-1675-M de fecha 08 de septiembre de 2017, concluyó que los objetivos y fines se articulan con las competencias del Ministerio del Ambiente;

Que, en uso de las atribuciones establecidas en el Art. 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 del 21 de agosto de 2015; y en base a la delegación otorgada al Coordinador General Jurídico, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011;

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Registrar en esta Cartera de Estado a la “Fundación de Geología Ambiental Geoambiente del Ecuador”, la misma que fue aprobada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social mediante Acuerdo Ministerial No. 286 de fecha 21 de agosto de 1995.

**Art. 2.-** Disponer a la “Fundación de Geología Ambiental Geoambiente del Ecuador” que reforme de manera inmediata su estatuto en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

**Art. 3.-** Disponer a la “Fundación de Geología Ambiental Geoambiente del Ecuador” que realicen las gestiones necesarias para el registro de la nueva Directiva de la organización, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

**Art. 4.-** Notificar a los interesados con una copia de esta Resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 5.-** La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en Quito, 12 de octubre de 2017.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Ab. Silvia Carolina Vasquez Villarreal, Coordinadora General Jurídica, Delegada del Ministro del Ambiente.

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 193

**Abg. Silvia Carolina Vásquez Villarreal**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**

#### Considerando:

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República delegó a cada Ministerio de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010 publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General Jurídico varias funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal e): “Registrar en los archivos de fundaciones del Ministerio del Ambiente, las fundaciones que pertenezcan a otras Carteras de Estado, y que de manera fundamentada hayan solicitado su traspaso al Ministerio del Ambiente”;

Que, el Director Distrital Guayas – 1 de Organizaciones Sociales del Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ing. Ronald Xavier Chávez Orellana, mediante oficio No. MIES-CZ-8-DDG1-2017-0628-OF, procedió a transferir el expediente de la “Fundación Ecológica de Mujeres Ecuador Verde–FEMEVE”, por ser competencia del Ministerio del Ambiente;

Que, esta Coordinación General Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Biodiversidad mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-1677-M de fecha 28 de agosto de 2017, emitir el informe técnico sobre los fines y objetivos de la “Fundación Ecológica de Mujeres Ecuador Verde–FEMEVE”, Dirección que, con memorando No. MAE-DNB-2017-1749-M de fecha 20 de septiembre de 2017, concluyó que los objetivos y fines se articulan con las competencias del Ministerio del Ambiente;

Que, en uso de las atribuciones establecidas en el Art. 66 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 del 21 de agosto de 2015; y en base a la delegación otorgada al Coordinador General Jurídico, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 394 del 28 de febrero de 2011;

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Registrar en esta Cartera de Estado a la “Fundación Ecológica de Mujeres Ecuador Verde–FEMEVE”, la misma que fue aprobada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social mediante Acuerdo Ministerial No. 668 de fecha 16 de diciembre de 2003.

**Art. 2.-** Disponer a la “Fundación Ecológica de Mujeres Ecuador Verde–FEMEVE” reforme de manera inmediata su

estatuto en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

**Art. 3.-** Disponer a la “Fundación Ecológica de Mujeres Ecuador Verde-FEMEV” que realicen las gestiones necesarias para el registro de la nueva Directiva de la organización, en cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de fecha 21 de agosto de 2015.

**Art. 4.-** Notificar a los interesados con una copia de esta Resolución, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 5.-** La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en Quito, 13 de octubre de 2017.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Ab. Silvia Carolina Vasquez Villarreal, Coordinadora General Jurídica, Delegada del Ministro del Ambiente.

### MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 211

Abg. Silvia Carolina Vásquez Villarreal  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA

#### Considerando:

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente declara que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador considera que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, en el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador “*se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana “*se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, derogándose expresamente el Decreto Ejecutivo No. 16 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 del 20 de junio de 2013 y el Decreto Ejecutivo No. 739 publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015;

Que, el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que el mismo rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece los tipos de organizaciones, mediante el cual las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: Corporaciones, Fundaciones; y, otras formas de Organización Social Nacionales o Extranjeras;

Que, el artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por

la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que, el artículo 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece que la reactivación de la personalidad jurídica de las organizaciones sociales podrá darse por resolución administrativa o judicial, respectivamente;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a los Ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que la Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico; y, podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos;

Que, el artículo 91 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que *“la extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifican declarar extinguido dicho acto administrativo. El acto administrativo que declara extinguida un acto administrativo por razones de oportunidad no tendrá efectos retroactivos. La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o quien la sustituya en el cargo, así como cualquier autoridad jerárquicamente superior a ella”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 52 de 06 de noviembre de 1997, esta Cartera de Estado acuerda aprobar el estatuto de la Fundación “PACHAMAMA”, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica;

Que, el artículo 4 del estatuto de la Fundación Pachamama establece como objetivo fundamental de la organización social: *“(...) fomentar la preservación de la biodiversidad y de la diversidad cultural del Ecuador, mediante el fortalecimiento de las capacidades de las comunidades locales para un manejo de su territorio orientado al buen vivir, el desarrollo de alternativas productivas sostenibles y el cumplimiento pleno de los derechos de la Naturaleza y de los derechos colectivos (...)”*;

Que, el artículo 6 del estatuto de la Fundación Pachamama establece como fin de la organización social: *“(...) promover una relación armónica entre los individuos, las*

*comunidades y la Naturaleza, en el marco de una sociedad plurinacional, orientada al sumak kawsay y respetuosa de los derechos de la Madre Tierra o Pachamama (...)”*;

Que, mediante oficio No. MDI-VSI-2013-000030 de 04 de diciembre de 2013, el Viceministro de Seguridad Interna del Ministerio del Interior, señor Javier Felipe Córdova Unda, solicitó al Ministerio del Ambiente proceda a la disolución inmediata de la Fundación Pachamama, basados en el Parte Policial No. 3278 de 28 de noviembre de 2013;

Que, mediante Informe Técnico emitido por esta Cartera de Estado de 28 de junio de 2013, se determinó que la Fundación Pachamama no ha mantenido ninguna coordinación técnica durante el desarrollo de sus actividades con el Ministerio del Ambiente, concluyendo que el informe de actividades presentado por la organización social presenta observaciones concernientes a los objetivos y fines;

Que, mediante Resolución No. 0311-2013 de 12 de noviembre de 2013, la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, resolvió: **“1)** En atención a lo dispuesto por el Art. 136 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), iniciar de oficio el procedimiento administrativo tendiente a comprobar si la Fundación Pachamama ha cumplido estrictamente o no con sus fines y objetivos, debido a que las evidencias que ha llegado a conocer esta Unidad, denotan que presuntamente la organización social ha incurrido en las causas de extinción conforme el literal a) del Art. 33 del Estatuto de la Fundación Pachamama, correlacionada a las causales No. 2 y 9 del artículo 26 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 16 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013.- **2)** Para el efecto, considérese los informes presentados por el Director Nacional de Biodiversidad, Encargado, con memorando No. MAE-DNB-2013-1255 de fecha 06 de junio del 2013, por el Director Nacional de Control Ambiental, Encargado, con memorando No. MAE-DNCA-2013-1840 de fecha 26 de junio de 2013; e informe técnico de fecha 28 de junio de 2013 emitido por la Unidad de Producción y Consumo Sustentable de la Directora Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental.”;

Que, mediante providencia de fecha 20 de noviembre del 2013, las 08h15, la Coordinación General Jurídica, de esta Cartera de Estado, dispuso que: **“3)** *Por la naturaleza del presente procedimiento, se abre la causa a prueba por el termino de diez (10) días en los cuales la Fundación Pachamama o quien le representare, podrá aportar al expediente administrativo, los documentos, hechos o alegaciones que estimare conveniente.- Al no haber señalado domicilio para futuras notificaciones conforme la certificación respectiva, téngase en consideración lo dispuesto por el segundo inciso del Art. 75 del Código de Procedimiento Civil (...)”*;

Que, mediante Resolución No. 0311-2013 de 04 de diciembre de 2013, la Coordinación General Jurídica, emitió la resolución correspondiente, mediante la cual se resolvió disolver de oficio a la Fundación Pachamama, por haber

incurrido en las causales de disolución segunda y séptima del artículo 26 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas que establecen: “*Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida*” y “*Dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral, de injerencia a políticas públicas que atente contra la seguridad interna o externa del Estado, que afecten la paz pública*”, respectivamente; así como por haber incurrido en lo dispuesto en el artículo 35 de su estatuto, por haberse comprobado que no cumple estrictamente con sus objetivos, fines y obligaciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 125 de 04 de diciembre de 2013, esta Cartera de Estado acordó disolver de oficio a la Fundación Pachamama, por haber incurrido en las causales de disolución segunda y séptima del artículo 26 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que, el 12 de diciembre de 2014, el señor Juan Gabriel Auz Vaca, en calidad de representante legal de la Fundación Pachamama, presentó el respectivo recurso de apelación, argumentando que el Acuerdo Ministerial No. 125 de 04 de diciembre de 2013 incurre en las causales de nulidad de pleno derecho previstas en el numeral 1, letras a, e y g; y numeral 2 del artículo 129 del ERJAFE y por violar los derechos subjetivos fundamentales establecidos en los artículos 66 (6), 66 (13), 66 (26) y 82 de la Constitución del Ecuador, por violar los artículos 8, 9, 15, 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 5, 6, 12 de la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales;

Que, mediante Resolución No. 0311-2013 de fecha 11 de febrero de 2014, esta Cartera de Estado, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Pachamama, por “*desvirtuarse haber incurrido en las causales de nulidad de pleno derecho previstas en el Art. 129 del ERJAFE; así como por demostrarse de forma motivada, clara, precisa y puntualizada que no ha existido violación de los derechos subjetivos fundamentales establecidos en los Arts. 76, 66 (13), 66 (6), 33, 66 (26) y 82 de la Constitución del Ecuador*”.

Que, de la razón de notificación de fecha 13 de noviembre del 2013 dentro del procedimiento administrativo No. 0311-2013 iniciado en contra de la Fundación Pachamama, se evidencia que existen inconsistencias, por cuanto, en el texto señala que una persona se negó a recibir y por tanto firmó por ella un testigo; además consta una nota escrita a mano en la que señala que por no haberse encontrado a nadie se procedió de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil a fijar la boleta en la puerta de la oficina de la organización social;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo No. 0311-2013 se desprende que la sanción administrativa mediante la cual se dispuso la disolución de oficio de

la Fundación Pachamama vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, en tanto que el contenido del documento de notificación a la Fundación Pachamama que reposa en el procedimiento administrativo iniciado en su contra, no cumple con las formalidades establecidas para la notificación de un proceso administrativo, considerando que el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil es inaplicable en el presente caso pues se refiere a citaciones judiciales y no a notificaciones administrativas, omitiéndose el procedimiento de notificación a los interesados de las resoluciones y actos administrativos que afecten sus intereses, previsto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE;

Que, mediante Resolución No. 001-CGJ-OS-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, la Coordinación General Jurídica resolvió: “**1.- Extinguir el Procedimiento Administrativo No. 0311-2013 iniciado en contra de la Fundación Pachamama**”; **2.- Disponer la restitución de la personería jurídica de la Fundación Pachamama; para lo cual, se dispone elaborar el instrumento legal correspondiente y notificar el mismo a la organización social en su domicilio**”;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Decreto Ejecutivo N° 193 de 23 de octubre de 2017, y con base en la delegación otorgada mediante Acuerdo Ministerial N° 250 de fecha 30 de diciembre del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011;

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Restituir la personería jurídica de la Fundación Pachamama, aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 52 del 06 de noviembre de 1997, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

**Art. 2.-** La Fundación Pachamama deberá cumplir lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, mediante el cual se expide el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, los estatutos, reglamentos internos y otras normas de la materia.

**Art. 3.-** La Coordinación General Jurídica de este Ministerio notificará con una copia de la presente Resolución a los interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. La organización social se someterá a la evaluación y control del Ministerio del Ambiente.

**Art. 4.-** La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 17 de noviembre de 2017.

#### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Ab. Silvia Carolina Vásquez Villarreal, Coordinadora General Jurídica, Delegada del Ministro del Ambiente.

Nro. ARCONEL 005/17

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD  
–ARCONEL–****Considerando:**

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República establece el derecho de las personas a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República preceptúa que, el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece los derechos de los consumidores o usuarios finales, entre estos, recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; y, recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica define las obligaciones de los consumidores o usuarios finales, entre estas, pagar oportunamente la factura de energía eléctrica, cuidar las instalaciones eléctricas que le permiten contar con suministro de electricidad y denunciar a quienes hacen uso incorrecto de dichas instalaciones;

Que, el artículo 15 de la Ley *Ibidem* determina como una de las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad –ARCONEL, dictar las regulaciones a la cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados;

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que la actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada a través de las personas jurídicas, es decir las empresas eléctricas de distribución, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad;

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que en la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita la ARCONEL;

Que, el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, párrafos 2 y 3, dispone que las redes eléctricas para atender el servicio eléctrico en lotizaciones,

urbanizaciones y edificios de propiedad horizontal, deberán ser subterráneas y que para la provisión del suministro de energía eléctrica, la empresa eléctrica encargada de la actividad de distribución y comercialización de electricidad, solicitará a los ejecutores de los proyectos inmobiliarios: título de propiedad debidamente legalizado e inscrito en el Registro de la Propiedad; autorización emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado que corresponda sobre la aprobación del proyecto inmobiliario; y previa verificación de la empresa eléctrica que el proyecto se encuentre dentro de las zonas factibles consideradas en el respectivo documento técnico expedido por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, establece que es obligación de los prestadores de los servicios, el proveer información sobre las obligaciones, modificaciones y derechos de los contratantes del servicio público;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece como un derecho del consumidor el conocer el valor exacto que debe cancelar por concepto de consumo y recargos legales adicionales, y por tanto, queda prohibido el planillaje con base en sistemas diferentes a la medición directa, tales como valores presuntivos o estimativos, con excepción del sector rural que no disponga de instrumentos de medición;

Que, el artículo 7, numeral 6, de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada en el R.O. No 684 del 28 de enero de 2016, establece como atribuciones del Registro Civil, la verificación, validación y autenticación de datos personales constantes en los archivos para su interoperabilidad;

Que, la disposición reformativa tercera de la Ley Orgánica de Desarrollo Territorial y Gestión del Suelo, publicada en el R.O. No 290 de 16 de julio de 2016, reformó el artículo 75 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles, y crea el Sistema Único de Residencia, el cual dispone que las personas están obligadas a registrar y actualizar los datos de su residencia en el Registro Civil;

Que, el Directorio de ARCONEL, en sesión de 8 de marzo de 2015, mediante Resolución No. 003/15, aprobó la Regulación No. ARCONEL 001/15 denominada «Punto de entrega y condiciones técnicas y financieras para la prestación del servicio público de energía eléctrica a consumidores del servicio eléctrica» la cual define el punto de entrega, y las condiciones técnicas – económicas asociadas, entre la empresa Distribuidora y el consumidor final;

Que, en sesión de Directorio de 13 de marzo de 2014, y mediante Resolución No. 023/14, se aprobó la Regulación No. CONELEC 002/14 denominada «Comercialización de Electricidad a través de Sistema Prepago» la cual establece las condiciones técnicas, económicas y operativas, para que las empresas eléctricas de distribución comercialicen energía eléctrica a través de sistemas prepago;

Que, es necesario aclarar los conceptos y procesos que están utilizando las empresas eléctricas de distribución para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica;

Que, es necesario que los consumidores o usuario finales conozcan los procedimientos principales que deben seguir para solicitar y acceder al servicio eléctrico; y,

En ejercicio de sus atribuciones y deberes señalados en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

#### Resuelve:

Emitir la Regulación para la «**Distribución y comercialización de energía eléctrica**»

### CAPÍTULO I

#### ASPECTOS GENERALES

##### 1 OBJETIVO

Establecer las normas generales que deben cumplir: las Distribuidoras; el Transmisor, cuando corresponda; y, los consumidores; para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

##### 2 ÁMBITO

La presente Regulación es de cumplimiento obligatorio para las empresas eléctricas de distribución, para el Transmisor y para los consumidores del servicio público de energía eléctrica.

##### 3 SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ANSI	American National Standards Institute
ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad
AV	Alto Voltaje
BV	Bajo Voltaje
CENACE	Operador Nacional de Electricidad
CIU	Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas
GAD	Gobierno Autónomo Descentralizado
IEC	International Electrotechnical Commission
INEN	Servicio Ecuatoriano de Normalización
ISO	International Organization for Standardization
LODC	Ley Orgánica de Defensa del Consumidor
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

MEER	Ministerio de Electricidad y Energía Renovable
MV	Medio Voltaje
RUC	Registro Único de Contribuyentes
SAE	Servicio de Acreditación Ecuatoriano
SISMEC	Sistema de Medición Comercial
SNT	Sistema Nacional de Transmisión

#### 4 DEFINICIONES

**Acometida:** Derivación física para la conexión entre la red eléctrica, propiedad de la Distribuidora, y las instalaciones del consumidor.

**Autogenerador:** Persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial, cuya generación eléctrica se destina al abastecimiento de su demanda, pudiendo, eventualmente, producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición de otra demanda.

**Área de servicio:** Es el área geográfica definida en el título habilitante de la empresa eléctrica, en la cual esta prestará el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general.

**Calidad:** Atributos técnicos y comerciales inherentes al suministro de energía eléctrica, a los cuales las empresas eléctricas deben someterse para la prestación de este servicio público.

**Calibración:** Procedimiento que permite determinar las desviaciones de los valores de medición de un instrumento de medida, al compararlos con los valores de medición de un patrón de referencia o estándar; para llevar un instrumento de medida a un estado de funcionamiento conveniente para su utilización.

**Campo de conexión:** Es el conjunto de equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, medición, comunicaciones y auxiliares, con los cuales se materializa la vinculación eléctrica de un usuario con el Transmisor o con la Distribuidora.

**Carga instalada:** Suma de las potencias nominales de todos los equipos eléctricos que forman parte de las instalaciones de un consumidor.

**Comercialización pospago de electricidad:** Modalidad de contratación de energía eléctrica mediante la cual los consumidores pagan mensualmente a las empresas Distribuidoras, luego de recibir el servicio, en función del consumo realizado.

**Comercialización prepago de electricidad:** Modalidad de contratación que permite que los consumidores compren una determinada cantidad de energía eléctrica a las empresas Distribuidoras, previo a su uso.

**Consumidor regulado o consumidor:** Persona natural o jurídica que mantiene un contrato de suministro con la empresa eléctrica de distribución y que se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica.

**Consumidor No Regulado:** Persona jurídica autorizada para conectar sus instalaciones a la red de distribución o de transmisión, mediante la suscripción de un contrato de conexión, a fin de abastecer sus requerimientos de energía desde un generador y/o autogenerador, a través de la suscripción de un contrato bilateral. Esta persona jurídica puede ser un Gran Consumidor o el Consumo Propio de un autogenerador.

**Consumo propio o autoconsumo:** Demanda de energía eléctrica del autogenerador.

**Contrato de conexión:** Acuerdo suscrito entre un consumidor regulado o no regulado, con la empresa eléctrica de distribución o de transmisión, en el que se estipulan las responsabilidades en cuanto a: la propiedad, la operación y el mantenimiento de los equipos e instalaciones, y, las demás relaciones técnicas y legales, que se deriven de la conexión de este consumidor con la red de distribución o transmisión.

**Contrato de suministro:** Acuerdo suscrito entre el consumidor y la empresa eléctrica de distribución en el cual se estipulan los derechos y obligaciones de las partes; y, las demás relaciones técnicas, legales y comerciales que se deriven de la prestación del servicio eléctrico al consumidor.

**Cuenta Contrato / Número de suministro:** Códigos alfanuméricos utilizados por la empresa eléctrica de distribución para identificar a un consumidor del servicio eléctrico y de las instalaciones asociadas al suministro prestado a dicho consumidor.

**Demanda declarada:** Demanda máxima de las instalaciones de un consumidor, a ser abastecida por las redes de la Distribuidora. Esta demanda será incluida dentro del contrato de suministro.

**Empresa eléctrica de distribución o Distribuidora:** Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, dentro de su área de servicio.

**Factibilidad de conexión al SNT:** Procedimiento para solicitar, evaluar, identificar modificaciones en la red de transmisión y otorgar un punto de conexión al SNT a un solicitante del servicio eléctrico.

**Factura por el consumo de energía eléctrica:** Comprobante de venta con el detalle de los valores a pagar por el consumidor o usuario final a la empresa Distribuidora, por la prestación del servicio público de energía eléctrica y el de alumbrado público general.

**Gran consumidor:** Persona jurídica, cuyas características de consumo le facultan para acordar libremente con un

generador o con un autogenerador, mediante la suscripción de contratos bilaterales, la compra de energía eléctrica para su abastecimiento, no pudiendo comercializar energía a terceros. Para el régimen sancionatorio, el Gran Consumidor tendrá el mismo tratamiento que un usuario final.

**Laboratorio acreditado:** Persona jurídica nacional o extranjera; pública o privada; universidad o escuela politécnica; o, empresa eléctrica de distribución, debidamente acreditada por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano; dotada de medios técnicos y personal calificado para ejecutar actividades de verificación, mantenimiento, calibración y certificación de sistemas de medición de energía eléctrica.

**Lectura o medición:** Acción mediante la cual se obtiene el registro del consumo de energía eléctrica y otros parámetros relacionados, desde el equipo de medición del consumidor.

**Niveles de voltaje:** Se definen los siguientes niveles de voltaje:

- Bajo voltaje: voltaje menor igual a 0,6 kV;
- Medio voltaje: voltaje mayor a 0,6 y menor igual a 40 kV;
- Alto voltaje grupo 1: voltaje mayor a 40 y menor igual a 138 kV; y,
- Alto voltaje grupo 2: voltaje mayor a 138 kV.

**Nodo de comercialización:** Lugar físico establecido por el Transmisor, en el campo de conexión, a fin de que la Distribuidora ejerza la prestación del servicio público de energía eléctrica a usuarios regulados que requieren conectarse directamente a la red de transmisión.

**Punto de entrega o conexión:** Es la frontera de conexión entre las instalaciones de dos participantes del sector eléctrico, la cual separa las responsabilidades en cuanto a la propiedad, la operación y el mantenimiento de los activos.

**Sistema de distribución:** Comprende las líneas de subtransmisión, las subestaciones de distribución, los alimentadores primarios, los transformadores de distribución, las redes secundarias, las acometidas, el equipamiento de compensación, protección, maniobra, medición, control y comunicaciones, utilizados para la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica.

**Sistema de medición:** Son los componentes necesarios para la medición o registro de energía activa, energía reactiva, demandas máximas y otros parámetros relacionados. Incluyen los equipos de medición (medidores), los transformadores de medición (cuando se apliquen), los cables de conexión, los accesorios de sujeción y protección física de los medidores y de los transformadores.

**Sistema Nacional de Transmisión –SNT–:** Comprende las líneas de transmisión, las subestaciones de transmisión, el equipamiento de compensación, transformación, protección, maniobra, conexión, medición, control y comunicaciones, utilizados para la prestación del servicio de transmisión de energía eléctrica.

**Servicio público de energía eléctrica ocasional:** Suministro del servicio eléctrico requerido por un tiempo menor o igual a 60 días.

**Solicitante:** Persona natural o jurídica que requiera la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de la Distribuidora.

**Transmisor de energía eléctrica:** Persona jurídica que posee un título habilitante que le permite ejercer la actividad de transmisión de energía eléctrica.

## 5 RESPONSABILIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Corresponde a la Distribuidora:

- a) Prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica a los consumidores regulados y a los no regulados (grandes consumidores y consumos propios de autogeneradores), ubicados dentro de su área de servicio, conectados legalmente a la red de distribución, observando lo estipulado en: el título habilitante, las leyes, los reglamentos y las regulaciones correspondientes y aplicables; y,
- b) Prestar el servicio público de comercialización de energía eléctrica a los consumidores regulados ubicados dentro de su área de servicio, conectados legalmente a la red de distribución o de transmisión, observando lo estipulado en: el título habilitante, las leyes, los reglamentos y las regulaciones correspondientes y aplicables.

La Distribuidora no otorgará el servicio eléctrico en los siguientes casos:

- c) Cuando el inmueble donde se solicita el servicio esté ubicado en franjas de servidumbre de líneas de transmisión o de subtransmisión; o, no cumpla con las distancias mínimas de seguridad, conforme a la regulación aplicable;
- d) En inmuebles en los cuales el solicitante no haya cumplido los requerimientos técnicos exigidos por parte de la empresa Distribuidora, en el punto de entrega; y,
- e) En inmuebles producto de procesos de lotización, urbanizaciones, o fraccionamiento agrícola, en los cuales no se hayan ejecutado las obras eléctricas a cargo de los solicitantes.

## CAPÍTULO II

### ATENCIÓN DE NUEVOS SUMINISTROS

#### 6 SOLICITUD DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

##### 6.1 Requisitos Generales

El solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

##### 6.1.1 Personas Naturales

- a) Ser mayor de 18 años;
- b) Disponer de documento de identidad;
- c) Acreditar certificado de votación, cuando corresponda;
- d) Acreditar propiedad, dominio, posesión, arrendamiento o disponibilidad de otro servicio público domiciliario a nombre del solicitante del inmueble para el cual se solicitará el servicio eléctrico. Para el caso de arrendamiento, se requiere autorización escrita del propietario del inmueble; y,
- e) Condición de discapacidad acreditada por la autoridad competente, cuando corresponda.

##### 6.1.2 Personas Jurídicas

- a) Estar legalmente constituida;
- b) Disponer del nombramiento del representante legal;
- c) Disponer del Registro Único de Contribuyentes – RUC–;
- d) Acreditar la propiedad, el dominio, la posesión o el arrendamiento del inmueble en el cual se solicitará el servicio eléctrico. Para el caso de arrendamiento, se requiere autorización escrita del propietario del inmueble; y,
- e) Acreditar que se dedica a actividades sin fines de lucro para la atención a personas de la tercera edad o con discapacidad, emitida por la autoridad competente, cuando corresponda.

##### 6.2 Documentación requerida

En los requerimientos que se describen a continuación el solicitante deberá presentar documentos originales o copias certificadas para la constatación, por parte de la Distribuidora, en el momento de recepción de la solicitud.

##### 6.2.1 Servicio Definitivo

##### 6.2.1.1 Personas Naturales

- a) Solicitud para la atención de un nuevo servicio público de energía eléctrica, en el formato (físico o digital), cumpliendo con el procedimiento definido por la Distribuidora;

- b) Documento de identidad;
- c) Escritura o documento legal que acredite la propiedad, el dominio, la posesión o el arrendamiento sobre el inmueble donde se instalará el servicio. En el caso de un inmueble arrendado, el solicitante deberá además presentar una autorización del dueño del inmueble para que el arrendatario pueda gestionar la obtención del suministro ante la Distribuidora; y,
- d) Documento que acredite la condición de discapacidad del solicitante, emitido por la autoridad competente, cuando corresponda.

#### 6.2.1.2 Personas jurídicas

- a) Solicitud para la atención de un nuevo servicio público de energía eléctrica, en el formato (físico o digital), cumpliendo con el procedimiento definido por la Distribuidora;
- b) RUC;
- c) Nombramiento del representante legal;
- d) Escritura o documento legal que acredite la propiedad, el dominio, la posesión o el arrendamiento del inmueble donde se instalará el servicio. En el caso de un inmueble arrendado, el solicitante deberá además presentar una autorización del dueño del inmueble para que el arrendatario pueda gestionar la obtención del suministro ante la Distribuidora; y,
- e) Documento emitido por la autoridad competente, que acredite actividades sin fines de lucro para la atención a personas de la tercera edad o con discapacidad, cuando corresponda.

#### 6.2.2 Servicio Ocasional

##### 6.2.2.1 Personas Naturales

- a) Solicitud para la atención del servicio público ocasional de energía eléctrica, en el formato y cumpliendo con el procedimiento definido por la Distribuidora;
- b) Documento de identidad;
- c) Autorización o permiso otorgado por: el GAD, la autoridad competente o el dueño del inmueble, según corresponda; y,
- d) Autorización del dueño del inmueble.

##### 6.2.2.2 Personas Jurídicas

- a) Solicitud para la atención del servicio público ocasional de energía eléctrica, en el formato y cumpliendo con el procedimiento definido por la Distribuidora;
- b) RUC;
- c) Nombramiento del representante legal; y,

- d) Autorización o permiso otorgado por: el GAD, la autoridad competente o el dueño del inmueble, según corresponda.

#### 6.3 Solicitud para nuevo servicio

La solicitud para la atención de un nuevo servicio de energía eléctrica deberá contener como mínimo:

- a) Datos personales del solicitante (nombre, número de documento de identidad, género, edad, dirección, teléfono (móvil y/o fijo) y correo electrónico);
- b) Ubicación del/de inmueble/la carga. Indicar la dirección donde se requiere el servicio, con el mayor detalle posible;
- c) Tipo de suministro requerido (definitivo u ocasional);
- d) Uso de la energía. Indicar si es para uso residencial, comercial, industrial u otro, conforme lo establecido en el Pliego Tarifario vigente;
- e) Descripción de la carga instalada: Artefactos eléctricos representativos. Indicar si son electrodomésticos, maquinaria, equipos hospitalarios, etc. La Distribuidora podrá asesorar al solicitante en la determinación de la carga instalada;
- f) Descripción de las instalaciones eléctricas del solicitante, para el caso de suministros que requieran tratamiento especial, entre estos: edificios, urbanizaciones, complejos industriales, hospitales y similares; y,
- g) Tipo de comercialización requerida (prepagado o postpagado), cuando aplique.

La Distribuidora deberá informar al solicitante los requisitos que debe cumplir y los documentos necesarios que debe presentar, tanto para solicitar el servicio como para la instalación de la acometida y del sistema de medición.

### 7 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

#### 7.1 Documentación

La Distribuidora verificará el cumplimiento de los requisitos generales, en el momento de presentación de la solicitud. Los documentos que no requieran de la presentación física, serán validados por la Distribuidora mediante los canales de información y las bases de datos disponibles.

La Distribuidora deberá verificar que el solicitante registre la información de residencia actualizada en el Registro Civil, mediante los canales de información y las bases de datos disponibles.

El no cumplimiento de uno o más de los requisitos deberá ser informado al solicitante, a fin de que este último los pueda subsanar o completar.

## 7.2 Verificación en Sitio

De ser necesario, la Distribuidora realizará una verificación en sitio, donde comprobará la información presentada en la solicitud, la descripción de la carga instalada, la ubicación de la red de distribución existente, los requerimientos para la conexión y las demás particularidades que deban considerarse para la prestación del servicio.

## 8 CONDICIONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### 8.1 Análisis técnico y definición de características para prestar el suministro

Las características del suministro de energía eléctrica, que servirán para definir las condiciones y términos del contrato de suministro, así como las acciones que seguirá la Distribuidora para atenderlo, son las siguientes:

- a) Punto de entrega;
- b) Categoría, grupo y tipo de tarifa; y,
- c) Forma de comercialización.

Para la definición de dichas características, la Distribuidora deberá observar lo estipulado en la presente regulación y en las regulaciones complementarias vigentes y aplicables, así como los resultados de la verificación en sitio, de ser el caso.

#### 8.1.1 Punto de Entrega

La Distribuidora establecerá, sobre la base de la información recibida del solicitante, el punto de entrega al consumidor. Para ello, deberá definir: el nivel de voltaje, la ubicación, el esquema de conexión, el sistema de medición, el sistema de corte, protección y maniobra, la puesta a tierra y el requerimiento de obras para atender el suministro con condiciones de: seguridad, eficiencia, continuidad, calidad y mínimo costo.

La Distribuidora, cuando considere necesario, deberá realizar estudios que garanticen la calidad y la confiabilidad de la red de distribución frente a la conexión de la nueva demanda.

Los nuevos requerimientos de suministro podrán ser atendidos en los diferentes niveles de voltaje, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los consumidores con demanda declarada menor o igual a 12 kW serán atendidos en bajo voltaje; y,
- b) Los solicitantes con demanda declarada mayor a 12 kW podrán ser atendidos en bajo, en medio o en alto voltaje, según lo defina la Distribuidora, en función de los estudios de conexión que se describen adelante.

En el punto de entrega concluye la responsabilidad de la empresa Distribuidora en cuanto a: la propiedad de los activos, la administración, la operación y el mantenimiento

de la red de distribución y de la prestación del servicio de energía eléctrica. En Anexo B se muestra un esquema indicativo de punto de entrega.

#### 8.1.2 Categoría, grupo y tipo de tarifa

La Distribuidora evaluará las características del equipamiento (carga eléctrica) y el uso declarado por el solicitante y definirá el tipo de tarifa que corresponde al servicio solicitado; de conformidad con lo dispuesto en la regulación relativa a Tarifas y en el Pliego Tarifario vigente.

#### 8.1.3 Forma de comercialización

La Distribuidora deberá implementar el esquema de comercialización pospago; y, podrá ofrecer, de forma opcional, el esquema de comercialización prepago, de conformidad con la regulación relacionada vigente. Los consumidores que accedan a la comercialización prepago, tendrán los mismos derechos y obligaciones, las mismas tarifas, subsidios y demás cargos aplicados a los consumidores con comercialización pospago, con excepción del cargo por comercialización, el cual podrá ser distinto según el tipo de comercialización.

### 8.2 Estudios para definición de punto de entrega

#### 8.2.1 Estudio de demanda declarada

La Distribuidora, cuando considere necesario, requerirá al solicitante que realice un estudio que defina las características principales de sus instalaciones y de la carga instalada, entre estas:

- a) Levantamiento de carga del solicitante;
- b) Información sobre equipos especiales;
- c) Demanda declarada;
- d) Curva de demanda estimada, cuando sea necesario;
- e) Diagrama unifilar; y,
- f) Otra información relevante de la carga que requiera la Distribuidora.

Dicho estudio será realizado por un profesional con título de ingeniero eléctrico o electrónico en libre ejercicio de su profesión y será aprobado por la Distribuidora.

Si de este estudio resultare que la demanda máxima declarada es menor o igual a 12 kW, la Distribuidora definirá el punto de entrega en bajo voltaje y no requerirá estudios adicionales por parte del solicitante.

#### 8.2.2 Estudio de factibilidad de conexión

Si la demanda declarada es mayor a 12 kW, la Distribuidora deberá realizar un estudio que evalúe la factibilidad de conexión de la nueva carga al sistema de distribución, que sirva de base para definir el punto de entrega. El nivel de profundidad de este análisis dependerá de la carga a

conectarse, del nivel de voltaje y de las condiciones de la red de distribución; y, estará a criterio de la Distribuidora.

Para el efecto, el solicitante deberá proveer la información de sus instalaciones eléctricas y de las características de la carga que requiera la Distribuidora para la realización de dichos estudios.

La Distribuidora será responsable de establecer y aprobar el esquema de conexión que garantice el cumplimiento de los criterios técnicos de calidad y seguridad, al mínimo costo. Para todos los niveles de voltaje, este esquema de conexión deberá obligatoriamente contar con un sistema de corte, protección y maniobra que asegure que las fallas y maniobras en las instalaciones del consumidor no interfieran con las condiciones normales de operación y de continuidad del servicio del sistema de distribución. Para el efecto, los estudios de factibilidad de conexión realizados por la Distribuidora deberán demostrar el cumplimiento de estas condiciones, como un paso previo a la prestación del suministro.

Las consecuencias de las fallas que se trasladen de las instalaciones del consumidor a la red de distribución, por ausencia de un sistema de corte, protección y maniobra, serán de responsabilidad de la Distribuidora.

La operación inadecuada del esquema de conexión, debida a información inexacta proporcionada por el solicitante, será de responsabilidad de este último.

Los informes de los estudios de conexión podrán ser solicitados por la ARCONEL, en ejercicio de sus atribuciones de control.

## **9 OBRAS PARA ATENCIÓN DE NUEVOS REQUERIMIENTOS DE ACCESO AL SERVICIO ELÉCTRICO**

La Distribuidora determinará las obras de expansión de la red y de las obras civiles necesarias para atender el nuevo suministro; de igual manera, será responsable de gestionar, en coordinación con el solicitante, la ejecución de dichas obras, las mismas que serán financiadas por la Distribuidora y/o el solicitante conforme se indica en el presente numeral.

Todas las obras financiadas por un solicitante deberán ser dimensionadas exclusivamente para atender su demanda declarada. En caso que la Distribuidora requiera incrementar la capacidad de estas instalaciones para futuras expansiones o para mejorar las condiciones de su sistema, ésta deberá cubrir el 100% de la diferencia de costos de todas las modificaciones, para lo cual la Distribuidora preverá el presupuesto respectivo.

En cuanto a las obras que correspondan al solicitante, este será responsable de su financiamiento y ejecución, conforme los lineamientos emitidos por la Distribuidora. De ser el caso, ante requerimiento del solicitante, la Distribuidora podrá ejecutar las obras a costo del solicitante. En este caso, las partes firmarán un convenio donde se detallen los compromisos que cada uno adquiere y los mecanismos de pago.

En todos los casos, las adecuaciones civiles para la instalación de los equipos necesarios para la provisión del servicio dentro del predio, así como el sistema de puesta a tierra de las instalaciones del solicitante, serán financiadas por éste último.

Las obras financiadas por el solicitante que se encuentren en espacio público serán transferidas a la Distribuidora.

La reposición, la administración, la operación y el mantenimiento de los activos financiados por cuenta del solicitante y que sean transferidos a la Distribuidora, será responsabilidad de esta última desde que se haga efectivo el traspaso de activos. Por consiguiente la inversión realizada por el solicitante será por esta única vez y no se le podrán exigir gastos adicionales relacionados a dichos activos.

Para aquellos servicios implementados conforme el esquema de conexión y protecciones definido por la Distribuidora; en los cuales sea necesario realizar modificaciones a efectos de garantizar que se cumplan las condiciones técnicas de prestación del servicio; la Distribuidora deberá cubrir los costos de rediseño e implementación de las obras requeridas.

### **9.1 Obras para nuevos suministros en bajo voltaje**

Los costos asociados a la atención de nuevos suministros a conectarse a las redes de bajo voltaje, cuyo punto de entrega se encuentre a un radio menor de 200 metros de un transformador de distribución existente y con carga declarada menor o igual a 12 kW, serán asumidos por la Distribuidora. Se exceptúan las adecuaciones civiles y el sistema de puesta a tierra.

Aquellos solicitantes, cuyo suministro esté ubicado en un radio mayor a doscientos (200) metros, serán responsables de los costos de expansión de red, a partir de los doscientos (200) metros. Se exceptúan los costos de la acometida, del medidor y de la protección, los mismos que serán cubiertos por la Distribuidora.

La Distribuidora atenderá a los solicitantes ubicados en un radio mayor de 200 metros de un transformador de distribución existente y con carga declarada menor o igual a 12 kW, siempre y cuando los niveles de voltaje en las extensiones de las redes eléctricas cumplan con los niveles de calidad establecidos en la regulación vigente.

Para el caso de los solicitantes, para los cuales la Distribuidora determine que no pueden financiar su extensión de red, ésta última podrá atender el servicio en función de su planificación y de la disponibilidad de recursos.

### **9.2 Obras para nuevos suministros en medio y alto voltaje**

Para la atención de nuevos requerimientos en medio y alto voltaje, será el solicitante el responsable de financiar todas las obras involucradas, incluida la acometida.

Además, los solicitantes serán responsables de la provisión de transformadores de corriente (TC) y transformadores de voltaje (TP) y su instalación de conformidad a las normas técnicas de la empresa Distribuidora quien también estará a cargo de su operación y mantenimiento.

La empresa Distribuidora será responsable de la provisión, instalación, operación y mantenimiento del medidor de energía.

### 9.3 Obras para casos particulares

Para los casos que se indican a continuación, se atenderá conforme lo siguiente:

- a) Para propiedades con grandes extensiones de terreno, como: haciendas, fincas, camaroneras o similares, las Distribuidoras podrán atender el requerimiento de suministro en medio voltaje. En caso se cumpla con lo establecido en el numeral 9.1, el suministro será entregado en bajo voltaje.

Si por la ubicación de la carga del solicitante, se requiere la instalación de redes de medio o de bajo voltaje en el interior de su propiedad, la Distribuidora podrá definir el punto de entrega dentro del predio.

En urbanizaciones y lotizaciones, públicas o privadas, los puntos de entrega podrán estar ubicados en los predios de cada consumidor. El costo de las redes eléctricas de estas urbanizaciones y lotizaciones, será cubierto por los promotores de las mismas. Las redes eléctricas, hasta el punto de entrega, serán transferidas a la Distribuidora, quien será responsable de su operación y mantenimiento, desde que se haga efectivo el traspaso de los activos.

Los responsables de dichos proyectos inmobiliarios darán las facilidades de acceso al personal autorizado de la Distribuidora, para la ejecución de las obras y de las actividades necesarias para la provisión del servicio eléctrico.

- b) En edificios declarados como propiedad horizontal, se podrán instalar medidores en cada departamento u oficina, siempre que dispongan de un sistema que pueda transmitir las lecturas de dichos medidores a un punto accesible, donde la Distribuidora pueda realizar la toma de lecturas individuales. Los costos de las cámaras de transformación, instalaciones interiores y equipos de medición serán cubiertos por los promotores del proyecto inmobiliario. Las cámaras de transformación serán transferidas a la Distribuidora, quien será responsable de su operación y mantenimiento. El punto de entrega para todos los consumidores, se establecerá en los bornes de bajo voltaje del transformador. Las instalaciones internas del edificio, a partir del punto de entrega, incluyendo los equipos de medición, serán responsabilidad de los dueños del edificio. Los equipos de medición deberán ser homologados por un laboratorio acreditado y autorizados por la Distribuidora.

- c) Para la atención de suministros a través de fondos destinados para electrificación rural, el financiamiento de las obras se sujetará a la normativa y/o a las disposiciones de electrificación rural correspondientes.

### 9.4 Adecuaciones en las instalaciones eléctricas del solicitante

La Distribuidora podrá requerir al solicitante que adecúe sus instalaciones para la prestación del suministro. Para el efecto, el solicitante será responsable del diseño y de la construcción de las obras requeridas; las mismas que, para suministros en medio y alto voltaje, deberán ser realizadas por un profesional con título de ingeniero eléctrico o electrónico en libre ejercicio de su profesión y aprobados por la Distribuidora.

La Distribuidora será responsable de aprobar los diseños, previo a la ejecución de las obras.

## 10 DEPÓSITO EN GARANTÍA

Previo a la conexión de un nuevo suministro de servicio de electricidad, la Distribuidora exigirá al consumidor (en bajo, medio o alto voltaje) un único depósito en calidad de garantía, cuyo valor máximo será el equivalente a un mes de consumo, calculado sobre la base de la demanda declarada, aplicando la tarifa vigente según el tipo de consumidor. La garantía puede ser: letra de cambio, póliza de seguro, garantía o fianza bancaria o efectivo.

La Distribuidora podrá conceder el crédito necesario para el abono del depósito señalado y las cuotas se cobrarán junto con las planillas mensuales por consumo.

La Distribuidora está obligada a mantener el registro del depósito en garantía de cada consumidor, de modo que este depósito sea devuelto cuando el consumidor decida prescindir del servicio, previa liquidación de las obligaciones pendientes.

Cuando un consumidor requiera cambiar de servicio a otro con características diferentes a las del anterior, se efectuará el ajuste del valor de la garantía; para dicho efecto se calcularán los montos de garantía para el servicio anterior y para el servicio solicitado, aplicando el pliego tarifario vigente para los dos casos. La diferencia entre los dos montos obtenidos, constituirá el valor con el cual se reajuste la garantía, de modo que sea cubierto por el consumidor o devuelto por la Distribuidora, según sea el caso.

El cambio de residencia del consumidor, sin modificación de las características del servicio no implica reajustes del valor depositado como garantía.

## 11 CONEXIÓN DE UN NUEVO CONSUMIDOR A LA RED

Previo a la conexión de las instalaciones del solicitante a la red de distribución, la Distribuidora deberá realizar lo siguiente:

**11.1 Suministros en bajo voltaje**

La Distribuidora instalará a su costo la acometida, el medidor y los elementos de corte, maniobra y protección, que se requieran, de acuerdo con las características del suministro, para lo cual el solicitante debe cumplir lo siguiente:

- a) Proveer sitios adecuados y accesibles para la instalación del sistema de medición y de protección, conforme lo exija la Distribuidora;
- b) Proveer el sistema de puesta a tierra de sus instalaciones, conforme las normas constructivas de la Distribuidora; y,
- c) Tener habilitadas las instalaciones internas, conforme la normativa aplicable.

**11.2 Suministros en medio y alto voltaje**

La Distribuidora instalará a su costo el medidor que se requiera, de acuerdo con las características del suministro, para lo cual el solicitante debe cumplir lo siguiente:

- a) Proveer un sitio adecuado y accesible para la instalación del sistema de medición;
- b) Proveer los elementos de: protección; corte, seccionamiento y maniobra; puesta a tierra de sus instalaciones; así como los transformadores de medición de corriente y de voltaje; conforme las normas técnicas de la Distribuidora; y,
- c) Adecuación de sus instalaciones eléctricas, conforme la normativa aplicable.

**12 CONTRATO DE SUMINISTRO**

Como requisito para la energización del nuevo suministro, el solicitante o consumidor del servicio eléctrico deberá suscribir un contrato de suministro con la Distribuidora. Este contrato contendrá los derechos y las obligaciones de la Distribuidora y del consumidor, así como las condiciones en las que el servicio será prestado.

Corresponde a las empresas Distribuidoras llevar un registro de los contratos de suministro.

La suscripción del contrato será presencial; para el efecto, el solicitante o representante legal de la empresa en caso de personas jurídicas, deberá presentar el original del documento de identidad. En caso de que el solicitante cuente con firma electrónica debidamente autorizada, conforme la normativa aplicable, se permitirá la suscripción mediante medios electrónicos.

Para la aplicación del presente numeral se deberá observar lo establecido en la *regulación sobre modelo de contrato de suministro*.

**13 PLAZOS PARA ATENCIÓN DE SOLICITUDES**

La Distribuidora, una vez presentada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos generales por parte del solicitante, atenderá la solicitud de suministro dentro de los plazos indicados en la Tabla No. 1.

Las actividades indicadas en la Tabla No. 1 son de responsabilidad de la Distribuidora. Para aquellas actividades que dependan de un proceso previo a realizarse por parte del solicitante, los plazos contarán a partir de la consecución del mismo.

**Tabla No. 1.**

**Plazos máximos de atención de solicitud de nuevo suministro (días hábiles)**

Nivel de voltaje de suministro	General		Casos Especiales <sup>a</sup>					
	BV		BV		MV		AV	
Ubicación: Urbano (U) o Rural (R)	U	R	U	R	U	R	U	R
Verificación requisitos	-	-	-	-	-	-	-	-
Análisis de solicitud y verificación en el sitio	2	3	2	3	2	3	2	3
Definición del punto de entrega			-	-	-	-	-	-
Verificación de requisitos de conexión, instalación acometida y energización	2	3	-	-	-	-	-	-
Valoración del estudio de la demanda declarada	-	-	3	3	3	3	3	3
Estudios de conexión y definición del punto de entrega	-	-	5 <sup>b</sup>	5 <sup>b</sup>	5	5	5	5

Determinar obras civiles y de expansión de red requeridas	-	-	2 <sup>c</sup>	2 <sup>c</sup>	3	3	5	5
Ejecutar obras por parte de la Distribuidora	-	-	10 <sup>c</sup>	15 <sup>c</sup>	10	15	30	30
Aprobar diseños <sup>d</sup>	-	-	2 <sup>c</sup>	2 <sup>c</sup>	3	3	5	5
Total	4	6	22	28	23	29	45	46

<sup>a</sup> Corresponde a aquellos casos en los que se requieren estudios adicionales y/o determinación y ejecución de obras particulares.

<sup>b</sup> Aplica para demanda declarada mayor a 12 kW.

<sup>c</sup> Aplica para conexiones en bajo voltaje que requieran obras adicionales.

<sup>d</sup> Proceso paralelo a la ejecución de obras de la Distribuidora, no se suma al plazo total.

Los plazos de la Tabla No. 1 no aplican para proyectos de electrificación rural.

Los períodos de tiempo antes señalados podrán extenderse por causas imputables al consumidor, por eventos de fuerza mayor u otras causas debidamente justificados por la Distribuidora y aprobadas por la ARCONEL.

### CAPÍTULO III

#### CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

##### 14 CALIDAD DEL SERVICIO ELÉCTRICO

La calidad del servicio eléctrico prestado por la Distribuidora considerará los siguientes aspectos:

- Calidad del producto: nivel de voltaje y perturbaciones de la onda de voltaje;
- Calidad del servicio técnico: frecuencia y duración de las interrupciones; y,
- Calidad del servicio comercial: atención a solicitudes y reclamos de los consumidores y aspectos relacionados con la satisfacción al consumidor y el proceso de facturación.

Es responsabilidad de la Distribuidora, la medición y evaluación de los índices de calidad establecidos en la regulación respectiva. ARCONEL realizará las actividades de seguimiento y control necesarias para evaluar el cumplimiento de los índices de calidad.

La responsabilidad de la Distribuidora, en cuanto a cumplimiento de índices de calidad del servicio de distribución, termina en el punto de entrega al consumidor.

Tanto las Distribuidoras como los consumidores deberán observar la regulación sobre *calidad del servicio eléctrico de distribución*.

#### 15 MEDICIÓN DEL CONSUMO

##### 15.1 Punto de medición

El punto de medición estará establecido en el punto de entrega. Sin perjuicio de lo anterior, el punto de medición podrá ser ubicado en un punto distinto al punto de entrega en los siguientes casos:

- Para suministros en medio voltaje, en los que, por razones técnicas y económicas la Distribuidora justifique la medición en el lado de bajo voltaje.
- En los casos especiales que se indican en literales a) y c) del numeral 9.3.

##### 15.2 Entidades o laboratorios acreditados

Las personas jurídicas nacionales o extranjeras; públicas o privadas; universidades o escuelas politécnicas; o, empresa eléctrica, que participen en las actividades de verificación, mantenimiento, calibración y certificación de sistemas de medición de energía eléctrica deberán estar acreditadas por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –SAE–, con base en los requisitos exigidos por este organismo.

Dichas entidades, deberán registrarse ante la ARCONEL presentando los siguientes documentos:

- Solicitud suscrita por el representante legal de la entidad; y,
- Copia de la acreditación por parte del SAE.

##### 15.3 Instalación del sistema de medición

La Distribuidora será responsable de la adquisición, calibración inicial e instalación de los sistemas de medición para la prestación del servicio de distribución para todos los niveles de voltaje y tipos de consumidores. El consumidor podrá solicitar, a su costo, la calibración del sistema de medición a una empresa Distribuidora o a una institución acreditada.

Los sistemas de medición deberán cumplir la normativa INEN vigente y las especificaciones determinadas por las empresas Distribuidoras.

Los procesos de adquisición deberán incluir en sus documentos precontractuales la necesidad de realizar una verificación en fábrica del cumplimiento de las características técnicas.

Luego de la instalación del sistema de medición, la Distribuidora deberá documentar (con fotografías y/o videos) el estado en que los equipos de medición quedan instalados; y, colocará sellos de seguridad para prevenir su manipulación. Adicionalmente, la Distribuidora deberá mantener en su base de datos la información técnica del sistema de medición instalado.

#### 15.4 Verificación del sistema de medición

La Distribuidora deberá efectuar de forma anual la verificación de los sistemas de medición instalados, mediante una muestra estadísticamente representativa de los medidores instalados en el área de servicio. Para el efecto, podrá contratar a empresas o a laboratorios independientes; o, utilizar sus propios laboratorios, siempre que estos se encuentren acreditados. La Distribuidora llevará el registro de dichas revisiones, el cual será reportado anualmente a la ARCONEL para el control respectivo.

El consumidor deberá prestar las facilidades necesarias para que el personal técnico, de la Distribuidora y/o de las empresas o de los laboratorios acreditados, ingresen hasta el sitio donde se encuentra instalado el sistema de medición; a fin de que efectúen las labores de: inspección, toma de lecturas, calibración, cambio de medidor y otros aspectos afines con esta actividad. Para el efecto, dicho personal técnico deberá portar la credencial que acredite representación o autorización de la Distribuidora.

#### 15.5 Sistemas de medición en controversia

En el caso que un consumidor presente un reclamo por medición incorrecta; o, cuando la Distribuidora identifique que exista posible intervención o avería en el sistema de medición, se procederá conforme lo siguiente:

- a) La Distribuidora documentará el estado del sistema de medición objeto de controversia, usando fotografías y/o videos, en función de su procedimientos;
- b) La Distribuidora instalará un sistema de medición temporal, en paralelo con el discutido, a fin de verificar la medición durante un plazo no menor a quince (15) días;
- c) En caso se compruebe medición incorrecta, la Distribuidora deberá sustituir o reparar el dispositivo de medición causante de la medición errónea, en un plazo no mayor a un (1) mes. Cuando el daño en el sistema de medición sea atribuible al consumidor, este será responsable del pago de reposición de los equipos averiados. Para el efecto, la Distribuidora deberá comprobar de forma documentada la responsabilidad del consumidor;

- d) En caso se determine medición errónea, se deberá observar el numeral 16.7 de la presente regulación, para la refacturación correspondiente; y,
- e) Si el consumidor no está conforme con las pruebas y resolución efectuadas por la Distribuidora, podrá someter el sistema de medición a verificación por parte de un laboratorio acreditado independiente u otra empresa Distribuidora, a costo del consumidor.

Mientras se define el estado del sistema de medición en controversia, la Distribuidora o el consumidor no deberán retirarlo, a menos que la Distribuidora demuestre que es estrictamente necesario, mediante justificaciones técnicas documentadas.

#### 15.6 Calibración de los elementos del sistema de medición

Los medidores de energía activa y reactiva y los transformadores de voltaje y de corriente deben ser sometidos a calibración de acuerdo a lo siguiente:

- a) La calibración debe ser realizada por una empresa Distribuidora o por una entidad acreditada;
- b) El procedimiento de calibración para los medidores de energía debe sujetarse a lo establecido en las normas técnicas IEC o ANSI equivalentes;
- c) Para el caso de transformadores de voltaje y de corriente se aceptan los certificados de calibración suministrados por el fabricante; siempre y cuando estos provengan de laboratorios que se encuentren acreditados de acuerdo con la norma ISO/IEC-17025 o la norma internacional equivalente o, aquella que la modifique, adicione o sustituya;
- d) Para los transformadores de voltaje y de corriente, el procedimiento de calibración corresponde a los ensayos de exactitud y verificación de la polaridad establecidos en las normas IEC o ANSI; y,
- e) Los medidores y los transformadores de voltaje y de corriente deben someterse a calibración después de la realización de cualquier reparación o intervención, para corroborar que mantienen sus características metrológicas.

### 16 FACTURACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

Las Distribuidoras deberán observar lo siguiente para el proceso de facturación:

#### 16.1 Toma de lecturas

Para el caso de consumidores pospago, la Distribuidora tiene la obligación de tomar lecturas de los parámetros de consumo facturables. Las mediciones serán mensuales, y corresponderán a periodos de lectura mayor o igual a 28 días y menor o igual a 33 días, procurando emitir como máximo doce facturas al año.

Lecturas menores a 28 días serán aceptadas únicamente cuando el consumidor decida prescindir del servicio y se realice la terminación del contrato y la suspensión definitiva del suministro a dicho consumidor; y, en la primera facturación de un suministro nuevo, cuando se tenga que ajustar dicha facturación, sin completar al menos 28 días de consumo.

### 16.2 Estimación de consumos

La Distribuidora deberá facturar a los consumidores utilizando lecturas directas del consumo. Se exceptúa de esta obligación únicamente en los siguientes casos:

- A consumidores rurales que no disponga de sistema de medición;
- Cuando el sistema de medición resulte intervenido, dañado o perdido;
- Por imposibilidad física para acceder al sistema de medición;
- Cuando el consumidor considere que la facturación es excesiva, y haya realizado el procedimiento indicado en el numeral 16.6 de la presente regulación; y,
- A consumidores rurales que cuenten con sistema de medición y que por su ubicación geográfica la Distribuidora sustente, ante ARCONEL, que económicamente no es viable la toma de lecturas directas de forma mensual. Para estos casos, la Distribuidora deberá realizar lecturas directas al menos una vez cada tres (3) meses.

En cualquiera de los casos señalados arriba la Distribuidora está autorizada a realizar una estimación del consumo conforme la siguiente tabla:

Caso	Consumidor	Procedimiento de estimación
a)	Rural sin medidor	En función de la carga instalada
b)	Nuevo	En función de la carga instalada
	Existente	Ver Anexo A
c), d)	Nuevo ( $\leq 1$ mes)	En función de la carga instalada
	Existente entre 1 y 6 meses	Promedio de todas las lecturas disponibles
	Existente $> 6$ meses	Promedio de las seis últimas lecturas directas
e)	Rural con medidor sin lectura real disponible	En función de la carga instalada
	Rural con medidor con lectura real disponible	En función de la lectura real en forma proporcional a 30 días

Cuando, por causas atribuibles a la Distribuidora, no se obtenga la lectura del consumo en un período mayor o igual a 28 días y menor o igual a 33 días, la Distribuidora registrará dicho consumo con valor cero. El valor cero se mantendrá, hasta que la Distribuidora pueda realizar una lectura real del consumo, a través de la toma de dos lecturas consecutivas, en un período menor o igual a 33 días.

Los casos de pérdida, daño, intervención o imposibilidad física de acceso al sistema de medición deben ser debidamente sustentados y documentados por la Distribuidora, usando fotografías y/o videos.

Cuando de forma recurrente (por dos o más meses consecutivos y/o por más de cinco meses en el año) no sea factible acceder al sistema de medición, la Distribuidora, previo coordinación con el consumidor, deberá reubicar, a costo del consumidor, el medidor a un lugar accesible. La Distribuidora ejecutará las acciones que correspondan en un plazo no mayor a 60 días de identificado el problema. Si el consumidor no da facilidad de acceso para la reubicación de medidor y/o toma de lecturas la Distribuidora podrá suspender temporalmente el servicio.

La Distribuidora puede proponer estimación de consumo para otras situaciones no previstas en este numeral. Para el efecto, la Distribuidora deberá realizar la solicitud motivada a la ARCONEL, justificando los motivos que imposibilitan la toma de lectura.

### 16.3 Uso de medidor totalizador

En edificios de uso múltiple, ya sea residencial o comercial, en los cuales los locales y servicios comunales tienen medidores individuales instalados por la Distribuidora, éste podrá instalar medidores totalizadores, pero con fines de control únicamente; y, en ningún caso, para fines de facturación de consumos; por las diferencias que pudieran evidenciarse entre las lecturas del totalizador con respecto a las lecturas de los medidores individuales.

### 16.4 Facturación

La facturación se realizará sobre la base de la aplicación tarifaria vigente y el consumo obtenido de lecturas directas. Se podrá utilizar un consumo estimando únicamente para las excepciones mencionadas en el numeral anterior.

En la factura deberá constar exclusivamente el valor del consumo respectivo, más los recargos legales pertinentes y los cobros adicionales establecidos expresamente por leyes. Queda prohibido incluir en dichas planillas rubros adicionales a los señalados.

Para el detalle de la información mínima que deberá incluirse en las facturas del servicio eléctrico, así como su modelo, se observará la regulación sobre modelo de factura eléctrica, aprobada por la ARCONEL.

### 16.5 Entrega de facturas

Para servicio pospago, la factura se deberá entregar mensualmente al consumidor, por medio físico o

electrónico, con al menos 10 días de anticipación a la fecha máxima de pago. Pasado ese tiempo, y de no registrarse el pago correspondiente, la Distribuidora podrá suspender el servicio al consumidor.

Para el servicio prepago, el consumidor recibirá una factura por cada compra que realice. La facturación se realizará sobre el monto de energía o valor adquirido en el instante de la compra, incluyendo los ajustes y rubros correspondientes de conformidad con las regulaciones respectivas.

Para el caso de facturación electrónica, se observará la normativa vigente sobre la materia. La Distribuidora deberá contar con el consentimiento del consumidor para la emisión de la factura electrónica.

### 16.6 Facturación excesiva

Si el consumidor considera que la facturación en su planilla es excesiva podrá presentar un reclamo a la Distribuidora hasta dentro de 10 días posteriores al del vencimiento de la factura. Esta acción extenderá el plazo de pago al consumidor hasta que el reclamo sea resuelto por la Distribuidora, quien deberá prestar el servicio sin interrupción hasta que finalice dicho trámite.

Cuando el reclamo sea presentado con fecha posterior a la desconexión del servicio por falta de pago, la Distribuidora deberá reconectar el servicio y prestarlo sin interrupción hasta la resolución del reclamo.

La Distribuidora dispondrá de un plazo máximo de cuatro (4) días laborables, a partir del ingreso del reclamo del consumidor, para verificar la facturación efectuada:

- a) Si el monto facturado es correcto, la Distribuidora ratificará la factura, dará un nuevo plazo para su pago y podrá exigir el pago de los intereses legales correspondientes.
- b) Si el monto facturado es incorrecto, la Distribuidora deberá refacturar el valor correspondiente. Si el consumidor hubiere realizado el pago de la factura excesiva, la Distribuidora devolverá en efectivo el monto en exceso o, de llegar a un convenio con el consumidor, otorgará un crédito en favor del consumidor, a ser devuelto en próximas facturas.

## 16.7 Refacturaciones

### 16.7.1 Refacturaciones Obligatorias

Las Distribuidoras deberán obligatoriamente realizar refacturaciones, siempre que sean en favor del consumidor, en los siguientes casos:

- a) Aplicación tarifaria incorrecta;
- b) Facturación con base en una lectura incorrecta;
- c) Facturación con base en lectura de un sistema de medición defectuoso; y,

- d) Si la facturación hubiese sido realizada utilizando un consumo estimado y una lectura posterior determine que dicha estimación es superior en más de 10% de la lectura real proporcional a 30 días.

La Distribuidora deberá refacturar todos los meses donde se haya producido la facturación incorrecta y procederá a devolver los valores que correspondan al consumidor. La Distribuidora, con autorización del consumidor, podrá realizar la devolución a través de notas de crédito que se hagan efectivas en las siguientes facturas entregadas al consumidor. La ARCONEL podrá realizar las acciones de control que considere necesarias para verificar la correcta refacturación.

### 16.7.2 Refacturaciones permitidas

La Distribuidora podrá realizar refacturaciones en los siguientes casos:

- a) Cuando se demuestre que el sistema de medición o la acometida resulte intervenido o averiado, por causas atribuibles al consumidor. En este caso, una vez realizada la respectiva verificación técnica por parte de la Distribuidora, se podrá refacturar hasta los 12 meses anteriores a la determinación de la infracción, sin perjuicio de otras sanciones aplicables, conforme con la normativa respectiva;
- b) Si la facturación hubiese sido realizada utilizando un consumo estimado, por motivo de impedimento de acceso para la toma de lectura; y, una lectura real posterior determine que la estimación es inferior al proporcional de 30 días de lectura real. En este caso se podrá refacturar utilizando la lectura real proporcional a 30 días. La diferencia de consumo refacturado tendrá un límite máximo de 10% del consumo estimado inicial. Se podrá refacturar hasta los 2 meses anteriores a la toma de la lectura; y,
- c) Si la facturación hubiese sido realizada utilizando un consumo estimado, para el caso indicado en el numeral 16.2, literal e, y una lectura real posterior determine que la estimación es inferior al proporcional de 30 días de lectura real. En cuyo caso se podrá refacturar utilizando la lectura real proporcional a 30 días. La diferencia de consumo refacturado tendrá un límite máximo de 10% del consumo estimado inicial. Se podrá refacturar hasta los 3 meses anteriores a la toma de lectura.

Las refacturaciones se realizarán por cada mes de manera individual. La Distribuidora deberá coordinar con el consumidor convenios de pago para recuperar los valores que resultaren del proceso de refacturación.

### 16.7.3 Refacturaciones no permitidas

La Distribuidora no podrá refacturar en los siguientes casos:

- a) En perjuicio del consumidor, por cualquier causa atribuible a la Distribuidora; y,

b) Por consumos anteriores a la suscripción del contrato de suministro.

## 17 ATENCIÓN A RECLAMOS DE LOS CONSUMIDORES

A fin de garantizar el derecho del consumidor a presentar reclamo a la Distribuidora en caso de inconformidad con el servicio público recibido o con los valores facturados, la Distribuidora deberá disponer de los medios e insumos necesarios para la atención oportuna de dichos reclamos. Para el efecto, se deberá observar la regulación sobre atención a reclamos.

## 18 DISTANCIAS DE SEGURIDAD

Con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas, los dueños de inmuebles, constructores, municipios y las Distribuidoras; para la autorización y para la construcción de edificaciones y demás infraestructura para uso humano, así como para la instalación de las redes eléctricas, respectivamente; deberán precautelar el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad entre los conductores energizados y la infraestructura para uso humano. Para el efecto la Distribuidora y los municipios deberán efectuar las coordinaciones correspondientes.

Para el cumplimiento del presente numeral, se deberá observar la regulación referente a *distancias de seguridad*.

## 19 RÉGIMEN SANCIONATORIO

El procedimiento sancionatorio que deberán observar las Distribuidoras y los consumidores, se establecerá en la Regulación sobre sanciones que expida la ARCONEL.

## 20 EVENTOS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Si se produjere un incidente que afecte la prestación del servicio y la Distribuidora considere que se trata de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, la Distribuidora notificará a la ARCONEL sobre tal incidente dentro de los siguientes tres (3) días laborables de producido; y entregará, en máximo diez (10) días laborables, toda la documentación probatoria que el caso requiera, a efectos de justificar que las afectaciones en la prestación del servicio se debieron a fuerza mayor o caso fortuito.

La ARCONEL evaluará la documentación presentada y definirá si corresponde o no a un evento de fuerza mayor o caso fortuito; y, tomará las acciones correspondientes según sea el caso.

### 20.1 Consideraciones para definir eventos de fuerza mayor o caso fortuito

La fuerza mayor o caso fortuito, es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever. Es decir, el hecho que lo origina debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible. Se consideran eventos de fuerza mayor o caso fortuito a los siguientes:

- a) Guerra declarada;
- b) Actos terroristas;
- c) Actos vandálicos;
- d) Caída de aeronaves;
- e) Impacto de vehículos contra estructuras de la red eléctrica;
- f) Fenómenos climáticos (lluvia, vientos y descargas atmosféricas); y, desastres naturales (erupción volcánica, inundaciones, terremotos, tsunamis, derrumbes y deslaves) de características excepcionales declarados por la autoridad competente. Siempre y cuando en el diseño y construcción de las instalaciones afectadas, se tuvo en cuenta la incidencia de este tipo de fenómenos, en especial, cuando su ocurrencia es de carácter frecuente en la zona;
- g) Accidentes ocasionados por terceros que realizan obras en la vía pública;
- h) Hurto de conductores y/o equipos eléctricos; e,
- i) Incendio aledaño a instalaciones eléctricas.

Quedan excluidos del concepto de fuerza mayor o caso fortuito los siguientes eventos:

- a) Situaciones que pudieron haberse previsto y evitado por medio del cumplimiento de normas y estándares de diseño y construcción de las instalaciones; o, por medio de un mantenimiento preventivo realizado de forma oportuna y adecuada;
- b) Cuando los casos presentados sean causados por condiciones propias del riesgo que naturalmente acompaña a las redes de distribución en virtud al entorno ambiental en el que se encuentran sus instalaciones, tales como: fallas relacionadas con la vegetación (crecimiento de ramas, caídas de ramas, caída de árboles y similares), fauna, condiciones de lluvia, viento y descargas atmosféricas que no excedan los parámetros de diseño de las instalaciones;
- c) Cuando los casos se relacionen a actividades programadas en la red de distribución, tales como la realización de trabajos mantenimiento, sustitución de equipos para la mejora de la calidad, reposición de infraestructura o elementos de la red eléctrica que hayan alcanzado su vida útil; y,
- d) Las fallas eléctricas propias de la operación y naturaleza de la red de distribución. En el sentido que la Distribuidora debe prever ese tipo de incidentes para poder resistirlo de manera de afrontar la responsabilidad contraída ante sus consumidores cuando ocurra la contingencia.

## CAPÍTULO IV

## SUMINISTROS ESPECIALES

**21 SUMINISTROS DESDE EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSMISIÓN****21.1 Atención de solicitudes del servicio para suministros desde el SNT**

Para el caso de solicitantes que por sus características de demanda sea necesario que la prestación del servicio se realice mediante conexión directa de sus instalaciones eléctricas al SNT, se procederá conforme lo siguiente:

**21.1.1 Solicitud del servicio**

El solicitante deberá presentar a la Distribuidora una solicitud para la atención del nuevo servicio de energía eléctrica, conforme los numerales 5 y 6 de la presente regulación. La Distribuidora analizará las condiciones del consumidor; y, en el caso de que no sea factible la prestación del servicio desde el sistema de distribución, comunicará del particular al solicitante, para que se efectúen los trámites de factibilidad de conexión al SNT.

**21.1.2 Punto de conexión al SNT**

El solicitante deberá tramitar la factibilidad de conexión ante el Transmisor. Para el efecto, presentará la solicitud pertinente, conforme el procedimiento definido en la normativa para *libre acceso al sistema de transmisión*.

El Transmisor, con la asistencia del CENACE, deberá evaluar la factibilidad técnica de conectar el nuevo usuario a la capacidad existente del SNT, e identificar las eventuales modificaciones a la red existente a fin de permitir dicha conexión.

El CENACE deberá evaluar el impacto de la nueva demanda sobre el servicio de transmisión prestado a las demandas preexistentes.

En Anexo B, literal d), se muestra un esquema indicativo de punto de conexión.

**21.1.3 Construcción de redes de transmisión y adecuaciones del SNT**

El solicitante, una vez que disponga la factibilidad de acceso al SNT por parte del Transmisor, solicitará una concesión al MEER para construcción de las redes de transmisión para atender sus necesidades, a su exclusivo costo.

La construcción de la infraestructura eléctrica de transmisión del solicitante será coordinada con el Transmisor.

Las adecuaciones requeridas en el SNT para atender la nueva conexión, serán realizadas por el Transmisor, a costo del solicitante.

**21.1.4 Contrato de Conexión**

El solicitante y el Transmisor deberán suscribir un contrato de conexión, en el cual se establezcan las responsabilidades en cuanto a: propiedad; operación y mantenimiento de los equipos e instalaciones; y, demás relaciones técnicas y legales, que se deriven de la conexión del solicitante al SNT. Par el efecto, se deberá observar lo referente contrato de conexión, definido en la normativa para *libre acceso a los sistemas de transmisión y distribución*.

**21.1.5 Nodo de Comercialización y sistema de medición comercial**

La Distribuidora solicitará al Transmisor, un nodo en el campo de conexión del solicitante con el Transmisor, en el cual la Distribuidora ejercerá la actividad de comercialización y se instalará el sistema de medición comercial.

La instalación del sistema de medición comercial, estará a cargo del solicitante, así como las responsabilidades que se deriven del mismo. Las especificaciones técnicas de los medidores deberán cumplir con la regulación respectiva.

El punto de medición del suministro eléctrico coincidirá con el punto de medición comercial y podrán utilizarse los mismos equipos para ambas funciones.

**21.1.6 Contrato de suministro**

Previo a la energización del nuevo suministro, el solicitante o consumidor del servicio eléctrico deberá suscribir un contrato de suministro con la Distribuidora. Para el efecto, se deberá observar lo indicado en el numeral 12 de la presente regulación.

Como requisito para la suscripción de dicho contrato, se deberá contar con:

- El Contrato de conexión, firmado entre el solicitante y el Transmisor;
- El Nodo de comercialización, otorgado por el Transmisor a la Distribuidora; y,
- El Sistema de medición comercial, instalado y oficializado.

**21.2 Condiciones del suministro para consumidores conectados al SNT****21.2.1 Calidad del Servicio**

La calidad del producto y del servicio técnico (continuidad) del suministro eléctrico entregado al consumidor, en su punto de entrega, deberá observar la regulación sobre *calidad del servicio de transmisión*.

En cuanto a la calidad del servicio comercial se deberá observar lo definido en la regulación sobre *calidad del servicio eléctrico de distribución*.

El factor de potencia mínimo que debe presentar el consumidor en el punto de conexión, corresponderá al factor de potencia exigido en la regulación sobre *calidad del servicio de transmisión*.

### 21.2.2 Facturación

La lectura del consumo se realizará considerando períodos que van desde el primer día al último de cada mes, de manera que coincida con los períodos de liquidación de las transacciones del sector eléctrico ecuatoriano que realiza el CENACE.

Se aplicarán las tarifas correspondientes a este tipo de consumidores, definidas en el pliego tarifario aprobado por la ARCONEL.

En caso de incumplimiento del factor de potencia exigido en punto de entrega de transmisión, la penalización correspondiente será calculada por CENACE, de conformidad con la regulación sobre *transacciones de potencia reactiva* o la que la sustituya. La penalización será facturada por el o por los generadores o autogeneradores que entregaron reactivos adicionales a la Distribuidora, desagregada por cada consumidor conectado al SNT; la Distribuidora a su vez trasladará los montos a la factura de cada consumidor penalizado.

## 22 VEHÍCULOS ELÉCTRICOS Y GENERACIÓN DISTRIBUIDA

Los aspectos técnicos, comerciales y legales de los vehículos eléctricos y de la generación distribuida serán definidos en las regulaciones que se elaboren para el efecto.

### CAPÍTULO V

## MODIFICACIONES DEL SUMINISTRO Y FINALIZACIÓN DEL CONTRATO

### 23 MODIFICACIONES DEL SUMINISTRO

#### 23.1 Cambio de residencia

El consumidor solicitará un nuevo suministro y la Distribuidora atenderá el mismo, conforme el procedimiento indicado en el Capítulo II de la presente Regulación.

El consumidor, en caso de requerirlo, solicitará la baja del anterior suministro, y se dará por terminado el contrato cuando las obligaciones de la Distribuidora y el consumidor hayan sido liquidadas y satisfechas mutuamente, según se indica en el numeral 25 de la presente Regulación.

Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del anterior suministro, el consumidor podrá solicitar el traslado de deudas y planes de financiamiento pendientes al nuevo suministro.

#### 23.2 Cambio de titular del suministro

Cuando se requiera cambiar el titular del suministro, se procederá de la siguiente forma:

- a) El interesado en asumir la titularidad del suministro deberá presentar una solicitud a la Distribuidora; para el efecto deberá presentar la documentación y cumplir los requisitos que se indica en el numeral 6 de la presente Regulación;
- b) La Distribuidora deberá verificar que el nuevo titular cumpla con dichos requisitos;
- c) El solicitante deberá presentar una carta de autorización del anterior titular del suministro. Se exceptúan los casos de divorcio o fallecimiento, en cuyo caso presentará copia de la sentencia de divorcio o acta de defunción, respectivamente;
- d) La Distribuidora informará al interesado de las obligaciones pendientes por parte del titular anterior; y,
- e) La Distribuidora actualizará su sistema comercial y la factura siguiente deberá salir a nombre del nuevo titular.

#### 23.3 Reubicación del medidor y/o de la acometida

Se dará cuando el consumidor o la Distribuidora requieran la reubicación del medidor y/o de la acometida dentro del mismo predio; ya sea por mayor facilidad para la toma de lecturas o por nuevas construcciones o remodelación dentro del predio.

Si el consumidor es el interesado, deberá solicitar la reubicación a la Distribuidora, mediante solicitud física o electrónica.

El consumidor deberá realizar las adecuaciones civiles que sean requeridas para la reubicación de los equipos.

La Distribuidora deberá coordinar con el consumidor la fecha, a fin de que este último brinde las facilidades de acceso al personal responsable de la reubicación.

#### 23.4 Cambio de Tarifa

En el caso que un consumidor, con base en las especificaciones establecidas en esta regulación y en el pliego tarifario vigente, considere merecer una aplicación tarifaria distinta a la que recibe, podrá solicitar a la Distribuidora realizar la inspección correspondiente, motivando que se revise su aplicación tarifaria.

La Distribuidora atenderá dicha solicitud, realizando la inspección correspondiente y emitirá un informe que indique si es apropiado el cambio o si se ratifica la tarifa aplicada, de acuerdo al uso de la energía eléctrica y a las características de la carga del consumidor.

Cuando la Distribuidora, previa verificación en sitio, estime necesario una modificación a la aplicación tarifaria del consumidor, notificará por escrito al consumidor indicando las razones que motivan el cambio de tarifa.

De determinarse apropiado el cambio de tarifa, la Distribuidora realizará los ajustes del sistema de medición

que sean necesarios para la aplicación de la nueva tarifa. El cambio de tarifa en el sistema comercial, se lo realizará una vez que se haya adecuado el sistema de medición y que haya concluido la toma de lectura y la facturación del último mes, utilizando la tarifa anterior. Adicionalmente, la Distribuidora efectuará el ajuste del depósito de la garantía del consumidor.

### 23.5 Modificaciones de la carga

Cuando un consumidor estime la incorporación de nueva carga en sus instalaciones; la misma que cause que la demanda total de dicho consumidor sea superior a la demanda declarada en el contrato de suministro; deberá tramitar el incremento de demanda declarada ante la Distribuidora.

La Distribuidora evaluará la necesidad de solicitar un estudio de demanda declarada y realizar estudios de conexión, según sea el caso, para valorar la factibilidad de conexión de la nueva demanda. Se procederá, en lo que sea aplicable, conforme el procedimiento de atención de nuevo suministro indicado en el Capítulo II de la presente Regulación.

La Distribuidora no será responsable de deficiencias en la calidad del servicio, debido a incrementos de carga que no hayan sido notificados por los consumidores comerciales e industriales y oficializados en el contrato de suministro por la Distribuidora.

## 24 SUSPENSIÓN Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

La Distribuidora podrá suspender el servicio de energía eléctrica a los consumidores por cualquiera de los casos definidos en el artículo 71 de la LOSPEE. Para el efecto, previo a la suspensión, la Distribuidora emitirá una notificación al consumidor, en la que se detallará el o los motivos de la suspensión. Se exceptúan de dicha obligación los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.

Para el caso de suspensiones programadas del servicio, la Distribuidora deberá informar, con un mínimo de 24 horas de antelación, a través de medios de comunicación a los consumidores afectados. La notificación deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha y hora de desconexión;
- Fecha y hora de reconexión; y,
- Medidas que deberá adoptar el consumidor para evitar afectaciones a personas y equipos, durante el periodo que dure la desconexión y reconexión.

El tiempo máximo para el restablecimiento del servicio, una vez realizadas las acciones pertinentes para el restablecimiento de éste, serán los establecidos en la *regulación sobre la calidad del servicio eléctrico de distribución*.

### 24.1 Cargos por suspensión y reposición del servicio (corte y reconexión)

Conforme el artículo 71 de la LOSPEE, son causales de suspensión del servicio:

- Falta de pago oportuno del consumo de energía eléctrica;
- Cuando se detecte consumos de energía eléctrica, a través de instalaciones clandestinas, directas y/o similares, que alteren o impidan el normal funcionamiento del medidor;
- Cuando se compruebe el consumo de energía eléctrica en circunstancias que alteren lo estipulado en el presente contrato; y,
- Cuando existan conexiones al sistema de la empresa eléctrica sin contar con su autorización.

Para la suspensión del servicio por las causas arriba indicadas, la Distribuidora está autorizada a cobrar al consumidor un cargo por suspensión y reposición del servicio (corte y reconexión), únicamente cuando estas acciones hayan sido efectivamente ejecutadas. El cargo por corte y reconexión deberá constar en la factura que se emita en el mes posterior a la suspensión; esto, sin perjuicio de la aplicación de los intereses legales correspondientes, en caso de pagos atrasados.

Las Distribuidoras determinarán el valor de corte y reconexión que aplicarán a sus consumidores, para lo cual deberán contar con los justificativos técnicos y económicos que se utilizarán para calcular dicho valor. El análisis técnico-económico deberá ser presentado a la ARCONEL junto con el estudio de costos anual. Los valores determinados podrán ser auditados por la ARCONEL cuando lo considere pertinente.

### 24.2 Suspensiones del servicio mayores a 30 días

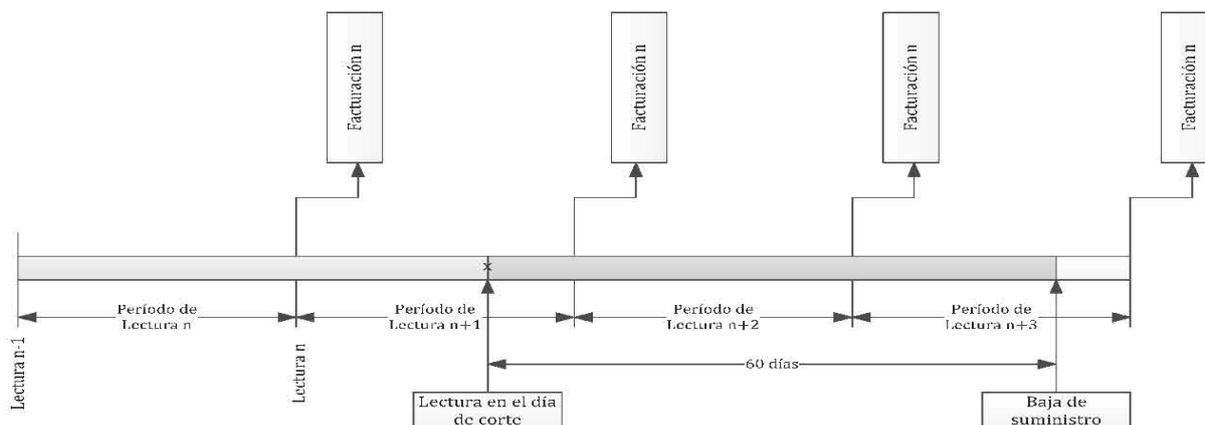
Durante la suspensión del servicio, la Distribuidora no efectuará la facturación del servicio eléctrico y de alumbrado público general y no realizará recaudación de otro tipo de cobros asociados al consumidor (planes de financiamiento, contribución de bomberos, tasas de recolección de basura y similares), para aquellos periodos de lectura en los que el registro de consumo eléctrico sea igual a cero, por causa de la suspensión realizada, ver Figura No. 1.

La Distribuidora podrá facturar únicamente los valores correspondientes al consumo registrado en el sistema de medición, previo al corte, que no hayan sido facturados con anterioridad, ver facturación  $n + 1$  en la Figura No. 1.

En casos de suspensión del servicio que alcancen 60 días calendario, sin respuesta por parte del consumidor para la reconexión del mismo, la Distribuidora, sin excepción alguna y previo notificación al consumidor, dará de baja el suministro y podrá emprender la jurisdicción coactiva para cobrar las deudas que correspondan. Si, posterior a la baja del suministro, la misma persona natural o jurídica solicita

un nuevo suministro en el mismo inmueble, le corresponderá al solicitante cubrir todos los costos de conexión que correspondan, incluido acometida, sistema de medición y protecciones, para todos los niveles de voltaje.

La Distribuidora podrá incluir en el valor de corte y reconexión los cargos de comercialización asociados con la gestión comercial que preste la Distribuidora al consumidor con el servicio suspendido. Dichos cargos de comercialización corresponderán a los regulados por ARCONEL en el pliego tarifario.



**Figura No. 1.**  
**Facturación en suspensiones del servicio mayores a 30 días**

## 25 TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Cuando el consumidor decida prescindir del servicio de energía eléctrica, notificará a la Distribuidora con al menos 15 días de anticipación. Una vez alcanzada la fecha de finalización solicitada, la Distribuidora suspenderá el servicio y liquidará los valores pendientes y devolverá la garantía por prestación del servicio. Posteriormente, se procederá a la suscripción de un acta entre las dos partes, en la que se dejará constancia de que las obligaciones de ambas han sido liquidadas y satisfechas mutuamente. El propietario del inmueble, en caso de arrendamiento, o un nuevo consumidor que ocupe el mismo inmueble, no deberá reclamar derechos ni responder por obligaciones pendientes atribuibles al consumidor anterior.

De existir deudas pendientes que el consumidor no quiera pagar, la Distribuidora podrá emprender las acciones coactivas que correspondan para que se haga efectivo el pago de tales deudas.

## CAPÍTULO V

### LIBRE ACCESO AL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN

## 26 PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN PARA CONSUMIDORES NO REGULADOS

### 26.1 Consumidores no regulados

Para efectos de la presente regulación serán considerados como consumidores no regulados conectados al sistema de distribución, los siguientes:

- Grandes consumidores; y,
- Consumos propios de autogeneradores.

### 26.2 Acceso al sistema de distribución

La Distribuidora deberá permitir, a los Consumidores No Regulados, el libre acceso a la capacidad existente o remanente de sus sistemas. Por su parte, el Consumidor No Regulado tiene derecho a permanecer conectado al sistema de distribución, en la medida que cumpla con las obligaciones técnicas y comerciales convenidas con la Distribuidora en el contrato de conexión y las regulaciones relacionadas que emita la ARCONEL.

### 26.3 Solicitud del servicio

El Consumidor No Regulado deberá presentar a la Distribuidora una solicitud para la atención del servicio por el uso del sistema de distribución, adjuntando la información técnica necesaria para la evaluación por parte de la Distribuidora.

La Distribuidora analizará las condiciones del Consumidor No Regulado y resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de la solicitud, sobre la factibilidad técnica de conectar la carga del Consumidor No Regulado a la capacidad existente de la red de distribución e identificar las eventuales modificaciones a la red existente, a fin de permitir dicha conexión. En el caso de que la conexión no sea factible, comunicará del particular al consumidor.

#### 26.4 Construcción de redes y adecuaciones del sistema de distribución

El Consumidor No Regulado, una vez que disponga la factibilidad de acceso al sistema de distribución por parte de la Distribuidora, solicitará la concesión al MEER para la construcción de las redes de distribución para atender sus necesidades, a su exclusivo costo. De requerirlo el consumidor, podrá llegar a un acuerdo con la Distribuidora para que esta última realice la construcción de dichas redes.

En todo caso, la construcción de la infraestructura eléctrica será coordinada por el solicitante y la Distribuidora.

Las adecuaciones requeridas en el sistema eléctrico de la Distribuidora para atender la nueva conexión, serán realizadas por la Distribuidora, a costo del solicitante.

La Distribuidora tendrá derecho a exigir al Consumidor No Regulado que instale o modifique, a su exclusivo costo, el equipamiento de control y protección necesario para la operación del punto de conexión del Consumidor No Regulado.

#### 26.5 Contrato de Conexión

Previa a la energización, el Consumidor No Regulado y la Distribuidora deberán suscribir un contrato de conexión, en el cual se establezcan las responsabilidades en cuanto a propiedad, operación y mantenimiento de los equipos e instalaciones, así como las relaciones técnicas, legales y comerciales, que se deriven de la conexión al sistema de distribución. Para el efecto, el contrato de conexión deberá incluir:

- a) Las condiciones técnicas de la conexión del Consumidor No Regulado a la red de distribución: punto de conexión, datos de la carga, propiedad de equipos e instalaciones, protecciones y sistema de medición comercial y parámetros de calidad asociados;
- b) Las especificaciones de operación y mantenimiento de las instalaciones pertenecientes a la conexión;
- c) Derechos y obligaciones de las partes;
- d) Aspectos comerciales: peajes, costos de operación y mantenimiento, facturación y pago;
- e) Garantía;
- f) Condiciones para la desconexión del Consumidor No Regulado;
- g) Condiciones de acceso a las instalaciones de cada una de las partes;

h) Infracciones y sanciones; y,

i) Plazo del contrato y causales de terminación.

Otros términos a tratarse en el contrato de conexión serán de libre acuerdo entre las partes.

Previa a la fecha de vencimiento del contrato, las partes tendrán un plazo de sesenta (60) días para acordar un nuevo contrato. En caso de que las partes no se pusieren de acuerdo sobre la renovación, el contrato continuará vigente hasta su fecha de vencimiento. La ARCONEL, a pedido de una de las partes o de oficio, resolverá el desacuerdo y tal resolución será de aplicación obligatoria por ambas partes y será considerada en un nuevo contrato.

Se deberá observar además lo referente al contrato de conexión, definido en la normativa para *libre acceso a los sistemas de transmisión y distribución*.

#### 26.6 Condiciones del suministro para Consumidores No Regulados

##### 26.6.1 Calidad del Servicio

Los niveles de calidad del servicio que debe cumplir la Distribuidora y los parámetros técnicos de la carga que debe cumplir el Consumidor No Regulado en el punto de conexión, se sujetarán a lo establecido en la normativa vigente sobre calidad del servicio de distribución.

##### 26.6.2 Esquema de Alivio de Carga

La Distribuidora con la cual el Consumidor No Regulado tenga suscrito el contrato de conexión, considerará a la carga del Consumidor No Regulado como parte de su demanda para efectos del diseño e implementación de su esquema de alivio de carga.

Los consumidores no regulados conectados a las redes de transmisión se sujetarán a lo que establezca la normativa vigente y a los procedimientos del CENACE.

##### 26.6.3 Factor de Potencia

El Consumidor No Regulado que mantenga suscrito un contrato de conexión con una Distribuidora, cancelará a ésta la penalización por bajo factor de potencia cuando sea inferior a 0.92, aplicando el pliego tarifario vigente de acuerdo a la categoría y grupo de tarifa que le correspondiera si fuera usuario regulado.

La Distribuidora determinará el factor de potencia del Consumidor No Regulado considerando la misma base de cálculo que utiliza para un usuario regulado, para lo cual empleará los datos registrados por el SISMEC. El CENACE otorgará a la Distribuidora el permiso y acceso necesarios para la obtención de dichos datos.

En caso de que el factor de potencia promedio mensual sea inferior a 0.6, el Consumidor No Regulado pondrá a consideración de la Distribuidora un plan de acción para corregir la desviación identificada, el cual, previa aprobación de la Distribuidora, será de cumplimiento obligatorio por parte del Consumidor No Regulado.

Los aspectos relacionados al factor de potencia de un Consumidor No Regulado que mantiene suscrito un contrato de conexión con el Transmisor se sujetarán a lo establecido en la normativa vigente.

#### **26.6.4 Facturación**

El valor mensual por peaje de distribución que deberá cancelar el Consumidor No Regulado se sujetará a lo que establezca el pliego tarifario vigente. Los cargos por operación y mantenimiento del campo de conexión serán acordados por las partes.

La Distribuidora emitirá las facturas al consumidor por peajes de distribución y servicios de operación y mantenimiento dentro de los 15 primeros días del mes posterior al periodo de liquidación. La entrega deberá hacerse con al menos 10 días previo a la fecha de vencimiento.

En caso de incumplimiento del factor de potencia exigido en el punto de conexión, la penalización será liquidada por el CENACE a la Distribuidora; y a su vez la Distribuidora facturará al Consumidor No Regulado.

#### **26.6.5 Facturación de Alumbrado Público**

El Consumidor No Regulado cancelará a la empresa Distribuidora, en cuya área de servicio se encuentre ubicado, el valor correspondiente por el servicio de alumbrado público general, el cual se determinará considerando la misma base de cálculo que utiliza para un usuario regulado.

El CENACE otorgará a la Distribuidora el permiso y acceso necesarios para la obtención de los datos que requiera del SISMEC para efectos de cálculo de los cargos por el servicio de alumbrado público general.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Primera.- Prohibición de cobros no autorizados**

La Distribuidora está prohibida de cobrar valores por concepto de acceso a la red, aprobación de estudios, supervisión de obras u otros rubros que no estén contemplados en la normativa.

#### **Segunda.- Información a la ciudadanía**

Las Distribuidoras, utilizando medios de comunicación masiva (prensa escrita, radio, televisión, internet, celular, factura eléctrica, entre otros), deberán informar claramente a sus consumidores y al público en general, sobre los procedimientos de solicitud, acceso y prestación del suministro, señalados en la presente regulación y en la normativa relacionada.

#### **Tercera.- Clasificación Internacional Industrial Uniforme**

La Distribuidora definirá en el sistema comercial la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades económicas –CIIU– que corresponda a cada suministro dentro de su área de servicio.

#### **Cuarta.- Pérdidas imputables a la Distribuidora**

Si la Distribuidora sufre pérdidas por deficiencias técnicas, u otras causas debidamente comprobadas, imputables a la empresa, deberán asumirlas en su totalidad por esta última, quedando prohibido el traslado de dichas pérdidas a las planillas de los consumidores.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera.- Procedimientos internos y sistemas comerciales**

Las Distribuidoras dispondrán de noventa (90) días para ajustar sus procedimientos internos y sistemas comerciales, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente regulación.

#### **Segunda.- Prestación en áreas de servicio distintas a la definida en el título habilitante**

En aquellas zonas que, por limitaciones de acceso, no sea factible la prestación del servicio eléctrico por parte de la Distribuidora correspondiente; se permitirá que una Distribuidora cercana, que presente las facilidades, preste el servicio a dichas zonas, hasta que se dé una redefinición de las áreas de servicio por parte del MEER.

Los consumidores de dichas zonas serán tratados como consumidores de la Distribuidora que preste el servicio, acogiéndose por tanto a todos los derechos, obligaciones, disposiciones de la normativa aplicable y demás relaciones comerciales con dicha Distribuidora.

#### **Tercera.- Derivaciones de líneas de subtransmisión existentes**

En caso de las instalaciones implementadas antes del 18 de marzo de 2015, fecha en la cual se aprobó la normativa sobre punto de entrega, y que requieran ser modificadas a efectos de garantizar que las fallas y maniobras de las instalaciones del consumidor no interfieran con los parámetros normales de operación y continuidad del servicio del sistema de distribución, la Distribuidora deberá rediseñar el esquema de conexión y protecciones de manera que se cumplan los criterios técnicos de calidad y seguridad al mínimo costo.

La Distribuidora notificará y dará plazo al consumidor para la implementación de las obras requeridas, cuyo financiamiento estará a cargo del consumidor. Copia de la notificación deberá remitirse a la ARCONEL.

**Cuarta.- Acreditación de laboratorios de la Distribuidora**

Los laboratorios de ensayo y/o de calibración de las Distribuidoras que participen en actividades de verificación, mantenimiento, calibración, ajuste y/o certificación de sistemas de medición de energía eléctrica, deberán obtener acreditación respectiva de parte del SAE, en un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la expedición de la presente regulación.

**Quinta.- Financiamiento de planes y programas de eficiencia energética dentro de la factura.**

El financiamiento de los planes y programas de eficiencia energética podrá incluirse en la factura y ser recaudado por la empresa Distribuidora, mientras permanezca en vigencia dichos planes.

**Sexta.- Verificación de residencia a consumidores**

La verificación de la residencia del solicitante del servicio público de energía eléctrica por parte de la Distribuidora se realizará una vez que se establezca la interoperabilidad con la base de datos del Registro Civil.

**DEROGATORIA**

Deróguese la Regulación No. ARCONEL-001/15 “Punto de entrega y condiciones técnicas y financieras para la prestación del servicio público de energía eléctrica a consumidores del servicio eléctrico”, y su reforma en todas sus partes.

Deróguese la disposición transitoria primera de la Regulación No. CONELEC 002/14.

Certifico, que la presente Resolución fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, en sesión de 7 de diciembre de 2017.

Quito, 26 de diciembre de 2017.

f.) Ing. Diana Granda, Secretaria General.

**ANEXO A**

**PROCEDIMIENTO PARA ESTIMACIÓN DEL CONSUMO ANTE MEDIDOR PERDIDO, DAÑADO O INTERVENIDO**

La Distribuidora podrá aplicar uno de los métodos que se describen a continuación, para la determinación del consumo de un medidor dañado o intervenido:

**a. Consumo promedio posterior**

Consiste en determinar el promedio del consumo registrado a partir de la fecha de sustitución del medidor, en un período no menor a 28 días. Los consumos no facturados corresponderán a la diferencia entre el consumo promedio posterior y cada uno de los consumos registrados con el medidor dañado o intervenido.

**b. Consumo promedio anterior**

Se determina sobre la base de datos históricos de consumo anteriores a la detección de la infracción. Los consumos no facturados corresponderán a la diferencia entre el consumo promedio anterior y cada uno de los consumos registrados con el medidor dañado o intervenido

**c. Carga Instalada**

Se determina la potencia y la energía a facturar en el período en infracción, a partir de la carga nominal instalada, aplicando la metodología propia de la Distribuidora.

**d. Error porcentual**

Cuando el informe técnico de un laboratorio acreditado, establezca un error porcentual del medidor sometido a pruebas, la determinación de los consumos no facturados se realizará aplicando este porcentaje de error a los consumos registrados en el período de consumo en infracción.

**e. Cargas puntuales**

Se aplicará esta opción cuando se verifique la infracción con líneas directas conectadas a diversos artefactos. Se definirá el consumo de dichos artefactos utilizando la metodología de carga instalada propia de la Distribuidora.

**f. Puentes**

Se utilizará para el caso de puentes externos instalados en el medidor. Los porcentajes de error de los consumos registrados en el período en infracción son los siguientes:

Medidor	Puente	Error de Medición
Monofásico	Fase única	100%
Bifásico	Fase 1	50%
	Fase 1 y 2	100%
Trifásico	Fase 1	35%
	Fase 1 y 2	70%
	Fase 1, 2 y 3	100%

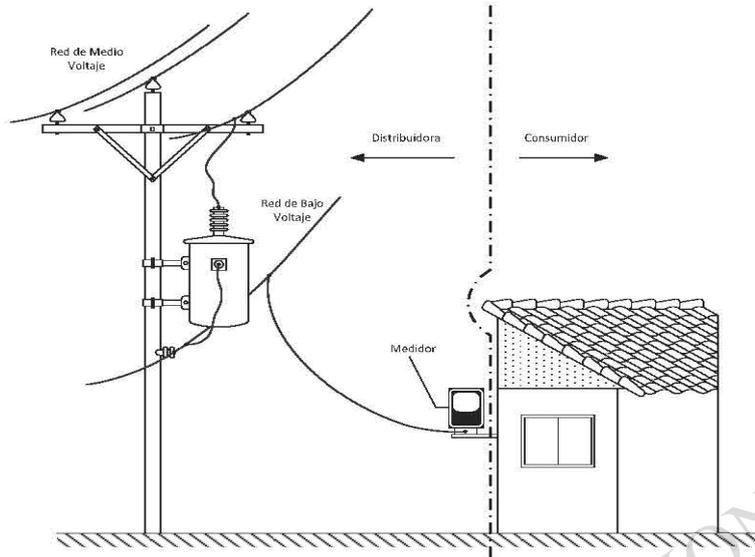
Estos porcentajes de error serán aplicados independientemente de las condiciones del puente instalado, calibre y tipo de material.

Cuando el error sea igual a 100% la Distribuidora usará una de las metodologías indicadas en los literales anteriores, para la estimación del consumo en el período en infracción.

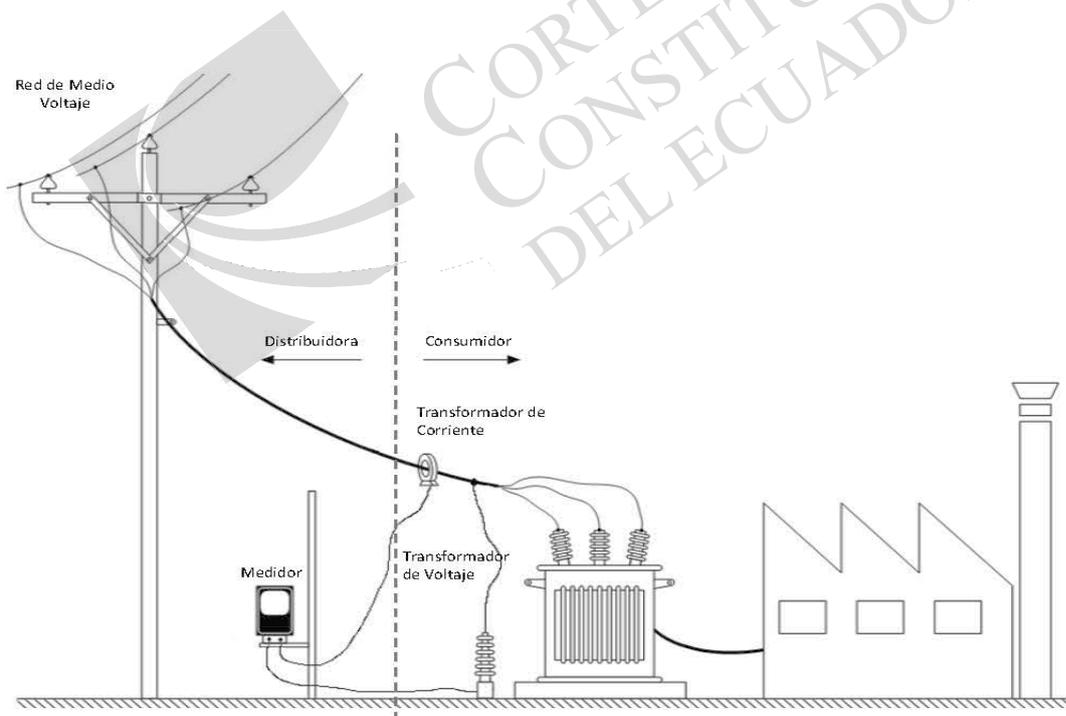
ANEXO B

ESQUEMA INDICATIVO DE PUNTO DE ENTREGA PARA CONSUMIDORES CONECTADOS A REDES DE DISTRIBUCIÓN Y DE TRANSMISIÓN

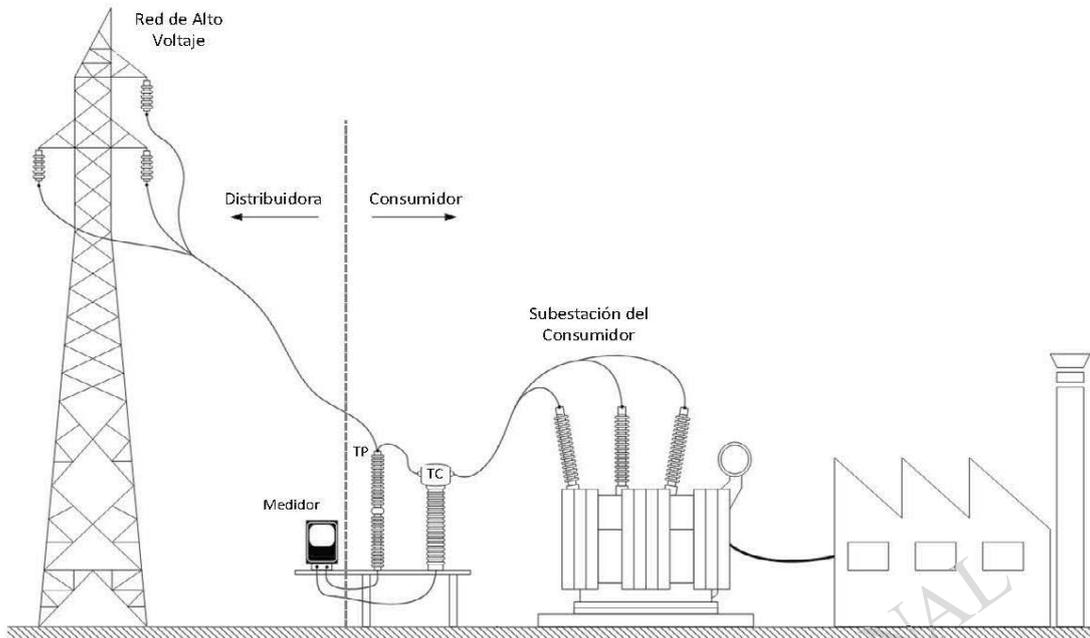
a) Punto de entrega o de conexión en bajo voltaje



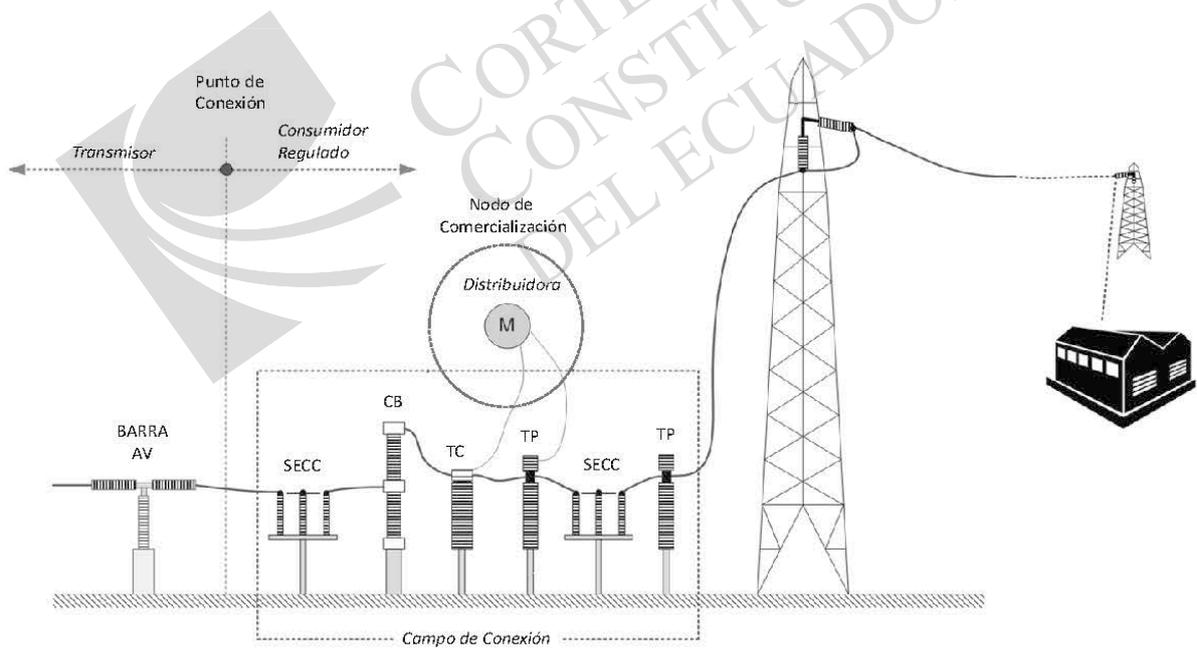
b) Punto de entrega o de conexión en medio voltaje



c) Punto de entrega o de conexión en alto voltaje



d) Punto de entrega o de conexión con el SNT



No. PLE-TCE-547-02-01-2018

**EL PLENO DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Considerando:**

Que por disposición del inciso primero del artículo 217 de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral, conjuntamente con el Consejo Nacional Electoral, tienen la misión constitucional de garantizar el ejercicio de los derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;

Que el segundo inciso del artículo 217, ibídem, determina que la Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos con sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativas, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia, cuyo accionar se rige con base en los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que los numerales primero y segundo, del artículo 221 de la Norma Suprema, señalan como funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales; siendo sus fallos y resoluciones de última instancia e inmediato cumplimiento;

Que el artículo 70, numeral 10, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para expedir las resoluciones necesarias para su funcionamiento; así como, las acciones y los recursos que podrían activarse para conocimiento y resolución de este órgano de Justicia Electoral dentro del desarrollo de los procesos electorales;

Que el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Cuarta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, regula las causales, procedimiento y trámite de los recursos y acciones contencioso electorales;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone el procedimiento que debe cumplirse para la convocatoria de los actos electorales;

Que a la presente fecha no existen recursos pendientes por resolver en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-3-1-12-2017 y No. PLE-CNE-4-1-12-2017, mediante las cuales el Consejo Nacional Electoral convocó a las ecuatorianas y los ecuatorianos a Consulta Popular y

Referéndum 2018, y declaró el inicio del periodo electoral desde el 01 de diciembre de 2017 hasta que los resultados definitivos se encuentren en firme, respectivamente;

Que en vista de que el Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del período electoral para el citado proceso electoral, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declarar el inicio del período contencioso electoral, por lo que en aplicación del artículo 70 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

**Resuelve:**

Declarar, el inicio del período contencioso electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018, desde el 2 de enero de 2018 y hasta que se resuelvan todos los recursos y acciones contencioso electorales correspondientes a este proceso electoral, y como fecha máxima hasta el 30 de junio de 2018.

Notifíquese la presente Resolución al Consejo Nacional Electoral; al Ministerio de Finanzas; Ministerio del Trabajo; Corte Constitucional del Ecuador, y, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**RAZON:** Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sesión extraordinaria de martes 02 de enero de 2018.

f.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General, Tribunal Contencioso Electoral.

**RAZÓN.-** En mi calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral CERTIFICO que el ejemplar que antecede, es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue aprobada en sesión extraordinaria de martes 02 de enero de 2018, por el Pleno de este Tribunal.- Lo certifico.-

f.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General, Tribunal Contencioso Electoral.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL  
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
DEL CANTÓN DE ECHEANDÍA**

**Considerando:**

Que, el Art. 568 de la COOTAD establece: Servicios sujetos de tasas.- Las Tasas serán reguladas mediante Ordenanzas, cuya iniciativa es privativamente del Alcalde Municipal o Metropolitano, tramitada o aprobar por parte del Concejo, para la presentación de los de los siguientes servicios: b) Rastro

Que, el 24 y 31 de Agosto del 2015, el Concejo Cantonal aprobó la Ordenanza Sustitutiva que Reglamenta la Instalación y Funcionamiento del Camal, la Inspección Sanitaria de los animales de abasto y carnes de consumo humano y la Industrialización, Comercio y Transporte de las mismas dentro y fuera del Cantón Echeandía”, publicada en el Registro Oficial 681 del 01 de Febrero del año 2016.

Que, en esta Ordenanza se establece una tasa por el valor de 10 dólares Americanos por concepto de recepción de ganado en pie, servicio de corral, pesaje en vivo de los animales, provisión de instalaciones y medios para el faenamiento de carne, y el control veterinario, se cobrara las siguientes tasas por cada animal faenado.

Que, el día 14 de Noviembre del 2017, en reunión realizada con los señores miembros de la Asociación de Matarifes del Cantón Echeandía y las autoridades del GADMCE, en el Auditorium del edificio municipal del Gobierno Autónomo descentralizado del Cantón Echeandía, de mutuo acuerdo y por decisión unánime de las partes intervinientes se resolvió fijar la tarifa de veinte dólares por concepto de la recepción de ganado en pie, servicio de corral, pesaje en vivo de los animales, provisión de instalaciones, medios para el faenamiento de carne, y control veterinario del ganado bovino.

En uso de la facultad legislativa prevista en el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, Ar. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Expide:**

La siguiente **ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CAMAL, LA INSPECCIÓN SANITARIA DE LOS ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO Y LA INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIO Y TRANSPORTE DE LAS MISMAS DENTRO Y FUERA DEL CANTÓN ECHEANDÍA.**

**Artículo 1.-** Sustituyese el contenido del Artículo 54, el mismo que quedará con el siguiente texto: *“Art.54.- Por concepto de recepción de ganado en pie, servicio de corral, pesaje en vivo de los animales, provisión de instalaciones y medios para el faenamiento de carne, y el control veterinario, se cobrara las siguientes tasas por cada animal faenado”:*

<b>1.- Ganado Bovino</b>	<b>20.00 Dólares Americanos / animal</b>
<b>2.- Ganado Porcino</b>	<b>3.00 Dólares Americanos / animal</b>
<b>3.- Ganado Ovino</b>	<b>3.00 Dólares Americanos / animal</b>

<b>4.- Ganado Caprino</b>	<b>3.00 Dólares Americanos / animal</b>
---------------------------	---

*En caso de suscribirse contratos bajo la modalidad de concesión o préstamo de uso para la prestación del servicio público de mataderos, por parte de la iniciativa privada, el Concejo Cantonal Municipal determinara la obligación económica que el concesionario pagará al GADMCE por este concepto de considerarlo pertinente. Sin perjuicio de exigir que el concesionario respete los valores de las tasas establecidas en la presente ordenanza para evitar la competencia desleal, y demás normas establecidas en la ley de regulación de mercados. En todos los casos el Municipio seguirá ejerciendo sus derechos como autoridad de control”.*

La presente Ordenanza reformativa entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación y de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Echeandía, provincia Bolívar, en la sala de sesiones del GADMCE, a los 27 días del mes de noviembre del 2017.

f.) Ing. Patricio Escudero Sánchez, Alcalde GADMCE.

f.) Ab. Leopoldo Escobar C., Secretario General.

CERTIFICO: Que la **“ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CAMAL, LA INSPECCIÓN SANITARIA DE LOS ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO Y LA INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIO Y TRANSPORTE DE LAS MISMAS DENTRO Y FUERA DEL CANTÓN ECHEANDÍA”**, fue aprobada en primer y segundo debate, en las sesiones de carácter ordinario celebradas el 20 y 27 de noviembre del 2017, respectivamente.

Echeandía 28 de noviembre del 2017.

f.) Ab. Leopoldo Escobar C., Secretario General.

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente **“ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CAMAL, LA INSPECCIÓN SANITARIA DE LOS ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO Y LA INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIO Y TRANSPORTE DE LAS MISMAS DENTRO Y FUERA DEL CANTÓN ECHEANDÍA”**, y ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Echeandía, Pagina WEB y el Registro Oficial.

Echeandía 28 de noviembre del 2017.

f.) Ing. Patricio Escudero Sánchez, Alcalde del GADMCE.

Sancionó y firmó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Echeandía, Pagina WEB y el Registro Oficial la presente “**ORDENANZA REFORMATORIA DE LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CAMAL, LA INSPECCIÓN SANITARIA DE LOS ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO Y LA INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIO Y TRANSPORTE DE LAS MISMAS DENTRO Y FUERA DEL CANTÓN ECHEANDÍA**”, y ordeno su PROMULGACIÓN”, el Ing. Patricio Escudero Sánchez. Alcalde del cantón Echeandía, en la fecha antes indicada, **LO CERTIFICO:**

Echeandía 28 de noviembre del 2017.

f.) Ab. Leopoldo Escobar C., Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Echeandía.



**REGISTRO OFICIAL®**  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

**Suscríbase**



**Quito**

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835  
3941-800 Ext.: 2301

**Guayaquil**

Av. 9 de Octubre N° 1616  
y Av. Del Ejército esquina,  
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,  
primer piso. Telf. 252-7107



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)